



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO CONSTITUCIONAL 2010-2016

PERÍODO LEGISLATIVO 2015 - 2016

ACTA NO. 0037

SEGUNDA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2015
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015
PRESIDENCIA DEL SENADO: CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
SECRETARIOS SENADORES: AMARILIS SANTANA CEDANO Y ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 10:48 HORAS DE LA MAÑANA, DEL DÍA 15 (QUINCE) DEL MES DE OCTUBRE, DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), JUEVES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

PASE DE LISTA, COMPROBACIÓN DE QUÓRUM, PRESENTACIÓN DE EXCUSAS.

SENADORES PRESENTES: (13)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN	

ARÍSTIDES VICTORIA YEB

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (11)

AMABLE ARISTY CASTRO

YVONNE CHAHÍN SASSO

RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ

JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ

FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

REINALDO PARED PÉREZ

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

MANUEL ANTONIO PAULA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (08)

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE

MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS

ROSA SONIA MATEO ESPINOSA

JUAN OLANDO MERCEDES SENA

PRIM PUJALS NOLASCO

AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO

SENADORA PRESIDENTA: Trece de treinta y dos, vamos a esperar, de acuerdo a lo que establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si en el transcurso de la media hora, daremos inicio formal a la Sesión de hoy jueves.

(SIENDO LAS 11:11, SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE DA INICIO A LA PRESENTE SESIÓN)

SEGUNDO PASE DE LISTA

SENADORES PRESENTES: (21)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA : PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO : VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO : SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
JUAN OLANDO MERCEDES SENA
PRIM PUJALS NOLASCO
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN
ARÍSTIDES VICTORIA YEB
HEINZ SIEGFRIED VIELUT CABRERA

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (11)

AMABLE ARISTY CASTRO
YVONNE CHAHÍN SASSO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO

JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN

REINALDO PARED PÉREZ

FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

MANUEL ANTONIO PAULA

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

SENADORA PRESIDENTA: Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria correspondiente a este día, miércoles, 15 de octubre de 2015.

HORA 11:11 A.M.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR AMABLE ARISTY CASTRO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR LA SEÑORA IVONNE CHAHÍN SASSO, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA EL SEYBO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR MANUEL ANTONIO PAULA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BAHORUCO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA

PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA HATO MAYOR, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR WITON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA PERAVIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA ESPAILLAT, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SÁNCHEZ RAMÍREZ, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR REINALDO PARED PÉREZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL DISTRITO NACIONAL, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR EDIS FERNANDO MATEO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA BARAHONA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2015, DIRIGIDA A LA PRESIDENTA DEL SENADO, LIC. CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, POR EL SEÑOR JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORÍS, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS

a) LECTURA DE ACTAS: No hubo.

b) APROBACIÓN DE ACTAS: No hubo.

5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS: No hubo.

a) PODER EJECUTIVO: No hubo.

b) CÁMARA DE DIPUTADOS: No hubo.

c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: No hubo.

d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL: No hubo.

e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS REPRESENTADOS EN EL SENADO: No hubo.

f) SENADORES: No hubo.

g) OTRA CORRESPONDENCIA: No hubo.

INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN CONSIDERACIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

TURNO DE PONENCIAS

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

SENADORA PRESIDENTA: Vamos a someter a la consideración del Pleno Senatorial la aprobación el Orden del Día de la presente Sesión.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha en señal de aprobación.

**19 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES.
APROBADO EL ORDEN DEL DÍA.**

INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA
CÁMARA DE DIPUTADOS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA
PRIORIZADA**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO EL
ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O**

CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN COORDINADORA

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA ÚNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES

1. INICIATIVA: 02212-2015-PLO-SE

PROYECTO DE LEY DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (PROPONENTE: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA). DEPOSITADA EL 11/2/2015. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 4/3/2015. ENVIADA A COMISIÓN EL 5/3/2015. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 8/7/2015. INFORME LEÍDO EL 8/7/2015. EN AGENDA EL 15/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/7/2015. EN AGENDA EL 22/7/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/7/2015. EN AGENDA EL 19/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 19/8/2015. EN AGENDA EL 26/8/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 26/8/2015. EN AGENDA EL 3/9/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA DEL DÍA ANTERIOR EL 3/9/2015. EN AGENDA EL 10/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 10/9/2015. EN AGENDA EL 15/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 15/9/2015. EN AGENDA EL 17/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 17/9/2015. EN AGENDA EL 22/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 22/9/2015. EN AGENDA EL 29/9/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 29/9/2015. EN AGENDA EL 1/10/2015. DEJADA SOBRE LA MESA EL 1/10/2015. EN AGENDA EL 13/10/2015. PENDIENTE DE LA AGENDA ANTERIOR EL 13/10/2015.

(LA SENADORA SECRETARIA, AMARILIS SANTANA CEDANO, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 214, ARTÍCULO 900, PÁRRAFO II.

Párrafo II.- Si la nave fuere extranjera, el mandamiento de pago será notificado en manos del capitán o del agente representante de la nave en el país. A falta de uno y otro, será notificado al Cónsul del Estado cuyo pabellón enarbola la nave, o a quien representare dicho Estado en el país.

Art. 901.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a todas las notificaciones previstas por el artículo 182:

- 1º. Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el distrito judicial donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residencia en dicha jurisdicción;
- 2º. El plazo que otorgare el acreedor al deudor para realizar el pago;
- 3º. Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;
- 4º. Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Art. 902.- El acta de embargo será levantada en el mismo lugar del embargo y contendrá:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones previstas por el artículo 182;
- 2º. Las menciones comunes a los actos de embargo previstas por el artículo 722;
- 3º. La fecha del mandamiento de pago;
- 4º. La elección de domicilio hecha por el acreedor en el lugar donde tiene su ubicación el tribunal ante el cual la venta será perseguida;
- 5º. La información relativa a la identificación del propietario de la nave embargada, según se tratase de una persona física o de una persona jurídica;
- 6º. El nombre, la especie, el tonelaje y la nacionalidad de la nave;

7º. Si se tratare de naves marítimas, la enunciación y descripción de las lanchas, botes, accesorios y otros aparatos del navío; así como los compartimientos donde éstos se encuentren;

8º. La designación de un guardián.

Párrafo.- A pena de nulidad, sólo podrá llevarse a cabo este embargo con la presencia del juez de paz o de un miembro del Ministerio Público con jurisdicción en el lugar donde se efectúa.

Art. 903.- Dentro de los cinco días del embargo, el embargante requerirá su inscripción en la oficina de registro correspondiente a la nave, que lo hará constar en la hoja de inscripción de naves o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo.

Art. 904.- En los dos días siguientes a la fecha de la inscripción del embargo, la autoridad por ante la cual se haya hecho expedirá al persigiente un estado de las inscripciones, incluyendo la inscripción del embargo de que se trate.

Art. 905.- La inscripción del embargo por ante la oficina de registro de la nave o en el fichero especial llevado por la autoridad del lugar del embargo conforme lo dispone el artículo 903 tiene por efectos:

1º. La nulidad, respecto al persigiente, de todo acto de inscripción posterior que limite los derechos del persigiente;

2º. La inmovilización de la nave.

Art. 906.- Dentro de los diez días que siguieren al vencimiento del plazo de la inscripción del embargo y siempre que ésta haya sido ejecutada, el embargante depositará en la secretaría del tribunal de primera instancia de la jurisdicción dentro de la cual se encuentra la nave,

el pliego de condiciones que regirá la venta de la misma.

Art. 907.- El pliego de condiciones por el cual se regirá la venta y adjudicación de la nave embargada contendrá:

1º. Las menciones comunes a toda acta de embargo según el artículo 722, según aplicaren;

2º. La enunciación del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos que precedieron, desde el mandamiento de pago;

3º La descripción de la nave embargada, de la manera que se haya hecho constar en el proceso verbal de embargo;

4º Las condiciones de la venta, incluyendo el precio de primera puja;

5º El ofrecimiento de un precio por el persigiente;

6º Las cargas y gravámenes que figuren inscritas en la oficina donde se encuentra registrada o inscrita la nave, conforme certificación que expedirá dicha oficina luego de la inscripción del embargo.

Párrafo.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de condiciones, que todo subastador deberá depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República Dominicana, no menor al diez por ciento de la primera puja; salvo que se hubiere convenido una suma mayor entre el persigiente y el deudor.

Art. 908.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente lo notificará a la parte embargada y a los acreedores inscritos, con indicación del día que fijare el tribunal para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 909.- Ocho días por lo menos antes de la venta, los acreedores

inscritos y la parte embargada pueden oponerse a las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, mediante escrito presentado al tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado.

Párrafo I.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastadores.

Párrafo II.- Una oposición contra todas las cláusulas del pliego de condiciones o redactada en términos genéricos o sin precisar las cláusulas impugnadas y motivos específicos por los cuales se realiza la impugnación será declarada inadmisibile.

Párrafo III.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día fijado para la venta y se harán constar por simples notas al pie de dicho pliego. La decisión rendida no estará sujeta a ningún recurso.

Art. 910.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos, así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y en el lugar donde se encuentre la nave.

Art. 911.- Las publicaciones y pregones deberán contener:

1º. El monto del crédito por el cual ha sido trabado el embargo;

2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad, la profesión y el

domicilio del ejecutante;

3º. El título que sirvió de fundamento al embargo;

4º. La elección de domicilio hecha por el persigiente en la ciudad cabecera de la provincia donde tenga su asiento el tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta;

5º. El lugar donde se encuentra la nave;

6º. Los nombres y apellidos y el domicilio del propietario de la nave embargada, si se tratare de una persona física; y el nombre y el domicilio social, si se tratare de una persona jurídica;

7º. El nombre de la nave, si lo tuviere;

8º. La cavidad de la nave;

9º. Los nombres y apellidos y la cédula de identidad del abogado del ejecutante y el lugar donde dicho profesional tiene oficina abierta;

10º. El precio de primera puja fijado para la subasta;

11º. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;

12º. La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta y el lugar donde está ubicado.

Párrafo.- En caso de que la jurisdicción competente hubiese autorizado la partida de la nave, conforme al artículo 783 de este Código; la venta se llevará a cabo con posterioridad a la fecha de su regreso y dentro de los treinta días de éste.

Art. 912.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil donde aparezcan consignados dichos actos.

Art. 913.- Un día antes, por lo menos, de la fecha fijada para la venta será aprobado por auto del tribunal apoderado el monto de las costas ordinarias del procedimiento, salvo que el abogado del persigiente no las hubiere sometido al tribunal o hubiere renunciado a ellas.

Párrafo.- Si hubiere sido aprobado el estado de costas descrito en la parte capital de este artículo, el mismo se agregará al precio de la primera puja; en caso contrario, se llevará a cabo la venta sin cargo de costas para el adjudicatario.

Art. 914.- El día indicado para la venta y la adjudicación se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. El embargado y los acreedores inscritos serán notificados para la venta, a lo menos tres días antes de su fecha.

Art. 915.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo I.- El tribunal, de oficio o a petición del persigiente, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días. Cada nueva fecha para la venta se publicará y se anunciará en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Párrafo II.- Todo subastador estará obligado a depositar en la secretaría del tribunal, un día antes por lo menos de la fecha fijada para la subasta, la garantía requerida por el pliego de condiciones, si éste hubiere estipulado alguna. No se cobrarán honorarios de ninguna clase por las sumas así depositadas.

Art. 916.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres minutos y dos anuncios de la venta en alta voz hechos por el alguacil. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese

tiempo se declarará adjudicatario al mismo que persigue la venta, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos se hiciere alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo. Si en la segunda llamada hubiese nuevos subastadores sólo se procederá a la adjudicación luego de una tercera llamada o pregón. La adjudicación se hará al mayor postor.

Art. 917.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, al cual se anexarán las informaciones relativas a las formalidades de publicidad para la venta, la descripción de los hechos ocurridos el día de la subasta y la transcripción exacta de la decisión del tribunal.

Art. 918.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este capítulo y para la misma regirán las disposiciones del embargo inmobiliario relativas a esta materia.

Art. 919.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Párrafo I.- El pago del precio de la subasta se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración bancaria luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo II.- El pago de las costas procesales se hará mediante

cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 920.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este artículo.

Art. 921.- A falta de pago o de consignación, la nave se subastará nuevamente en audiencia llevada a cabo en un plazo no menor de cinco días luego de la primera subasta.

Párrafo.- Para la nueva subasta se hará una nueva publicación de la misma manera que se realizó para la primera subasta, pero por cuenta del falso subastador, quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del nuevo procedimiento.

Art. 922.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya pagado el precio de la adjudicación y sus accesorios y que haya cumplido las demás condiciones del pliego.

Párrafo I.- Los documentos probatorios del pago del precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación quedarán anexos al original de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- A falta de pago o consignación de las sumas referidas en el artículo 919 se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta.

Párrafo III.- Si el adjudicatario ha dado cumplimiento a la decisión de adjudicación recibirá la nave adjudicada y cesarán las funciones del capitán; sin perjuicio de las responsabilidades de este último por los actos realizados desde la fecha del embargo y hasta la fecha de la entrega y recepción de la nave.

Art. 923.- Las pruebas del cumplimiento de las condiciones de la adjudicación, conjuntamente con la decisión de adjudicación, serán notificadas a la parte embargada y a los acreedores inscritos, si los hubiere, por acto de alguacil.

Art. 924.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de la nave, dentro de los quince días de la fecha del pago del precio y de los demás accesorios.

Art. 925.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de la nave.

Art. 926.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentra registrada la nave extinguirá las hipotecas y los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 927.- Los acreedores de la parte embargada podrán establecer

oposición a la distribución del precio de la venta. Salvo que hubiese una causa legítima de preferencia, el precio de la venta será distribuido según las disposiciones establecidas bajo el Título "De La Distribución A Prorrata".

Art. 928.- Las situaciones no previstas por este capítulo serán resueltas por las disposiciones del embargo inmobiliario.

CAPÍTULO III
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES COLOCADOS EN CAJA
DE
SEGURIDAD.

Art. 929.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente los bienes de su deudor que se encontraren en cajas de seguridad.

Art. 930.- Para la aplicación de las disposiciones que siguen de este capítulo se entiende por embargo de bienes colocados en caja de seguridad: aquel que tiene por objeto bienes muebles, objetos y especies de cualquier naturaleza, incluyendo sumas de dinero y muebles incorporales, que se encuentran colocados dentro de un mueble herméticamente cerrado con una o más llaves; mueble que pertenece a un tercero y que éste ha cedido en arrendamiento al deudor, pero al cual sólo se puede acceder a través de un espacio que permanece vigilado por el tercero.

Art. 931.- Con la finalidad de garantizarse que los bienes colocados en una caja de seguridad no sean desplazados del lugar, el acreedor que procurare trabar un embargo ejecutivo sobre estos bienes notificará previamente a la medida una oposición en los términos de los artículos 182 y 772.

Párrafo I.- La oposición notificada conforme a este Artículo tendrá los

efectos enunciados en los artículos 773 y 774.

Párrafo II.- El embargo será trabado en un plazo no mayor de cinco días, a partir de la notificación de la oposición y en defecto de esta última, sólo después de vencido el plazo del mandamiento de pago previsto en el artículo que sigue.

Art. 932.- Todo embargo ejecutivo sobre bienes colocados en caja de seguridad será precedido de un mandamiento de pago en los términos previstos para el embargo ejecutivo de muebles corporales o para el embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según cada caso; sin perjuicio de que en un mismo acto de alguacil puedan incluirse una y otra especie de mandamiento de pago.

Art. 933.- El acto de embargo será levantado conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

Art. 934.- Los actos posteriores al acto de embargo, incluyendo designación de guardián, denuncias, formalidades de publicidad, venta y distribución del precio de la venta, serán ejecutados conforme las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales o del embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales, según las particularidades de cada caso.

CAPÍTULO IV

DEL EMBARGO EJECUTIVO DE LOS FRUTOS NO COSECHADOS

Art. 935.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo

acreedor puede embargar los frutos no cosechados propiedad del deudor.

Art. 936.- Sólo podrán ser embargados los frutos aún pendientes de sus ramas o de sus raíces, en las seis semanas que precedan a la época ordinaria en que se encuentren en condiciones de ser cosechados, y previo mandamiento de pago con un día de anticipación.

Art. 937.- El mandamiento de pago será notificado por acto de alguacil y contendrá, a pena de nulidad, las enunciaciones previstas para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 938.- El acta de embargo contendrá las enunciaciones comunes a las notificaciones y a todo acto de embargo según los artículos 182 y 722 y la descripción de cada pieza de terreno donde los frutos estén pendientes, con precisión de dos, por lo menos, de sus linderos y confines; y de los frutos embargados, su naturaleza y su situación.

Art. 939.- Se constituirá guardián al alcalde pedáneo del lugar, siempre que no esté afectado por una o por varias de las causas de exclusión previstas por este Código para ser guardián, según los Artículos 758 y 874.

Párrafo.- En presencia de una causa de exclusión conforme a la parte capital de este artículo, el alguacil ejecutante designará un guardián a su mejor arbitrio.

Art. 940.- Si el embargado no está presente se le notificará el embargo en un plazo de dos días, a partir de la fecha del levantamiento del proceso verbal de embargo.

Art. 941.- Si el embargo se llevare a cabo en varios predios de terreno pertenecientes a municipios contiguos, se podrá constituir un solo guardián para el cuidado de los frutos embargados.

Art. 942.- La venta se anunciará por edictos fijados a lo menos tres días antes, en la puerta principal del ayuntamiento y del juzgado de paz más cercano al lugar del embargo.

Art. 943.- Los edictos que preceden a la venta contendrán:

1º. La hora, el día, el mes, el año y lugar de la venta;

2º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de la parte embargada y del ejecutante;

3º. La cantidad aproximada de hectáreas o metros cuadrados ocupados por los frutos embargados y la naturaleza de cada especie de fruto, así como el municipio en donde estén situados;

4º. Cualquier otra información que sea de interés para que la venta se efectúe de la manera más apropiada posible y que promoviére la concurrencia de subastadores.

Art. 944.- La fijación de los edictos se hará constar del modo prescrito para el embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 945.- Para las situaciones no previstas en este Capítulo se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones del embargo ejecutivo de muebles corporales.

Art. 946.- Salvo que hubiere una causa legítima de preferencia en el pago, se procederá a la distribución del producto de la venta, de la manera prevista bajo el título de la distribución a prorrata.

CAPÍTULO V DEL EMBARGO EJECUTIVO EN REIVINDICACIÓN

Art. 947.- Los muebles corporales que tienen que ser entregados o restituidos pueden ser reivindicados en virtud de un título ejecutorio que haya sancionado la acción en reivindicación de tales bienes, aunque éstos se encontraren en manos de terceros.

Art. 948.- Todo embargo ejecutivo en reivindicación será precedido de un mandamiento de entregar o de restituir notificado al reivindicado y a aquel en manos de quien se encuentren los bienes.

Párrafo.- Entre la fecha del mandamiento de entregar o de restituir y el embargo mediará un plazo, no menor, de un día.

Art. 949.- El mandamiento de entregar o de restituir contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las menciones comunes a las notificaciones, previstas por el Artículo 182;
- 2º. La descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia;
- 3º La intimación formal de entregar o a restituir en el plazo otorgado;
- 4º La advertencia de que a falta de entregar o restituir en dicho plazo, los bienes serán reivindicados, a costas del intimado; y
- 5º La descripción detallada de los bienes que serán objeto de reivindicación.

Art. 950.- El acto de embargo en reivindicación contendrá, a pena de nulidad:

- 1º Las menciones que han sido enunciadas para el mandamiento de entregar o de restituir, según aplicaren;

2º La designación de un guardián de los bienes reivindicados hasta su entrega definitiva al reivindicante;

3º La identificación del Juzgado de paz competente para dictar auto de entrega definitiva.

4º Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de los testigos, que no serán en ningún caso menor de dos.

Art. 951.- Las causas de incompatibilidad para ser guardián de los bienes embargados según los artículos 758 y 874 son aplicables a este embargo.

Párrafo.- El reivindicado y su cónyuge no podrán ser depositarios, como tampoco sus parientes hasta el grado de primo hermano, y su cónyuge.

Art. 952.- El acta de embargo será notificada al reivindicado al día siguiente a su levantamiento.

Párrafo.- La notificación contendrá citación a comparecer, en un plazo no menor de tres días, por ante el tribunal competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar el descargo correspondiente al reivindicante.

Párrafo II.- Solo tendrá aplicación el párrafo que antecede y las disposiciones de los cuatro Artículos que siguen de este capítulo si en el plazo de un día a partir de la notificación del acta de reivindicación el reivindicado impugnare la identidad, la cantidad o la calidad del bien reivindicado.

Art. 953.- Será competente para supervisar la entrega de los bienes reivindicados y otorgar recibo de descargo al embargado el juzgado de paz del domicilio del tenedor de los muebles o del lugar donde fueron encontrado.

Art. 954.- Cuando el tribunal competente haya verificado que los bienes reivindicados se corresponden con los que figuran en el título que ha servido de fundamento a la reivindicación expedirá decisión en tal sentido al reivindicante y al reivindicado.

(EL SENADOR SECRETARIO, ANTONIO CRUZ TORRES, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 224, HASTA LA PÁGINA 233, ARTÍCULO 955.

Art. 955.- Toda disputa acerca de la identidad o la propiedad de los bienes reivindicados será conocida mediante procedimiento contradictorio llevado a cabo por el tribunal, previsto por el artículo 953.

Art. 956.- La decisión que interviniera en el caso será susceptible de recurso de conformidad con la ley.

**CAPÍTULO VI
DEL EMBARGO EJECUTIVO DE BIENES Y DERECHOS
INCORPORALES**

Art. 957.- Sin perjuicio de los efectos de la sentencia que haya validado un embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales; en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente y hacer vender los bienes y derechos incorporales, tales como: acciones, nombres comerciales, marcas de fábrica, patentes de invención, concesiones, licencias y otros de igual naturaleza.

Art. 958.- Todo embargo ejecutivo de bienes y derechos incorporales será precedido de un mandamiento de pago notificado dos días, a lo menos, antes del embargo, a persona o en el domicilio del deudor.

Art. 959.- El mandamiento de pago contendrá, a pena de nulidad, además de las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182:

1º Elección de domicilio hasta concluir los procedimientos del embargo en el lugar en donde deba cumplirse la ejecución, si el acreedor no tuviere domicilio o residiere allí;

2º Plazo que otorga el acreedor al deudor para realizar el pago;

3º Intimación formal de que, a falta de realizar el pago en el plazo concedido, se procederá al embargo;

4º. Descripción del título ejecutorio que le sirve de fundamento, del cual se anexará copia.

Párrafo.- El deudor podrá hacer en el domicilio elegido todas las notificaciones relacionadas con el mandamiento de pago, incluyendo los ofrecimientos reales de pago y las impugnaciones del título que ha servido de fundamento a dicho mandamiento.

Art. 960.- El acto de embargo contendrá, a pena de nulidad:

1º Las menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182.

2º Las menciones comunes a toda acta de embargo, según el artículo 722.

3º. La descripción de los bienes embargados;

4º La mención de que todo tercero embargado queda impedido de desapoderarse en cualquier forma de los bienes embargados;

5º La identificación del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta de los bienes embargados y el lugar donde se encuentra.

Art. 961.- A partir de la notificación del embargo, el tercero en cuyas

manos fuere trabado no hará ni facilitará en modo alguno la transferencia, gravamen, modificación o limitación de los derechos registrados sobre los bienes embargados.

Art. 962.- En los cinco días siguientes al embargo, más el aumento de un día por cada fracción mayor a sesenta kilómetros y no menor de treinta, entre el lugar del embargo y el domicilio del embargado; el embargante estará obligado a denunciar el embargo al embargado.

Art. 963.- En igual término, más el aumento en razón de la distancia, en la misma forma que ha sido prevista en el artículo que antecede, a contar del día de la denuncia, ésta será a la vez denunciada al tercero en manos de quien fue trabado el embargo.

Párrafo.- Será reputado como no ejecutado el embargo en caso de incumplimiento de los actos y plazos previstos en la parte capital de esta misma disposición y en el Artículo que antecede.

Art. 964.- En los cinco días siguientes al vencimiento del plazo de la denuncia prevista en el Artículo que antecede, el tercero embargado estará obligado a certificar al embargante todas las informaciones que estuvieren en su poder con relación a los bienes o derechos embargados, bajo pena de ser condenado al pago de las causas del embargo.

Párrafo I.- Las pruebas de la declaración se unirán a ésta y todo el expediente se depositará en la secretaría del tribunal apoderado para la venta de los bienes embargados.

Párrafo II.- Si la declaración no fuere contestada no tendrá lugar otro procedimiento ni de parte del tercero embargado ni contra él y se procederá a la venta de los bienes y derechos embargados, previo cumplimiento de las formalidades de publicidad que se indican en los artículos que siguen.

Art. 965.- El embargante depositará en la secretaría del juzgado de primera instancia de la jurisdicción del embargado el pliego de condiciones que regirá la venta de los bienes y derechos embargados, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo otorgado al tercero para, a la vez, otorgar declaración al embargante, conforme al artículo que antecede.

Art. 966.- El pliego de condiciones que regirá la venta y la adjudicación contendrá:

- 1º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y domicilios respectivos del embargante y del embargado;
- 2º. La descripción del título en virtud del cual se procedió al embargo y de los actos anteriores y posteriores a éste;
- 3º. La descripción de los bienes y derechos embargados, conforme se hizo en el acto de embargo;
- 4º. La identificación de la entidad emisora de los bienes y derechos objeto de la venta;
- 5º. El monto del crédito del embargante, en principal y accesorios;
- 6º. El precio de primera puja y demás condiciones para la venta;
- 7º. El ofrecimiento de un precio por el persigiente;
- 8º. Las cargas y gravámenes que existieren sobre los bienes y derechos, si fuere el caso;
- 9º. La hora, el día, el mes y el año en que se llevará a cabo la venta;
- 10º. El tribunal apoderado para la venta y el lugar donde éste se encuentra.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer también en el pliego de

condiciones, que todo licitador deberá depositar, en la secretaria del Tribunal, un día antes a lo menos a la fecha fijada para la venta, una garantía en efectivo o en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República.

Párrafo II.- La garantía referida en el párrafo que antecede no podrá ser mayor del diez por ciento del precio de la primera puja. No se cobrarán honorarios de ninguna naturaleza por las sumas así depositadas.

Art. 967.- Dentro de los cinco días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente lo notificará, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos o registrados con indicación del día que fijare el juez para la venta, la cual se llevará a cabo entre los quince y los veinte días de la fecha del depósito del pliego de condiciones.

Art. 968.- Ocho días, a lo menos, antes de la venta, los acreedores y la parte embargada pueden oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente, en escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado, el cual será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo no menor de tres días a la audiencia que celebre el tribunal apoderado para la venta.

Párrafo I.- Las modificaciones propuestas al pliego de condiciones serán falladas a más tardar el día designado para la venta, y se harán constar, por simples notas, al pie de dicho pliego.

Párrafo II.- La decisión sobre las modificaciones propuestas no estará sujeta a recurso.

Párrafo III.- Ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo IV.- Será declarada inadmisibile una oposición formulada

contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos generales y sin precisión de las cláusulas particulares impugnadas, o que carezca de los motivos específicos por los cuales se realiza.

Art. 969.- La venta será anunciada en un periódico de circulación nacional, cinco días antes de su fecha y durante dos días consecutivos; así como mediante pregones colocados por alguacil, al día siguiente de la última publicación en el periódico, en la puerta principal del tribunal por ante el cual se llevará a cabo.

Art. 970.- Las publicaciones y pregones deberán contener las menciones descritas en el pliego de condiciones, con relación a los bienes y derechos embargados, al precio de primera puja y al tribunal apoderado para la venta.

Párrafo.- La prueba de haberse verificado la publicación y la fijación de pregones se hará por medio de un ejemplar del periódico y el acto de alguacil correspondiente, respectivamente.

Art. 971.- El día indicado para la venta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la adjudicación, a pedimento del persigiente y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito.

Párrafo I.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

Párrafo II.- El tribunal, a solicitud de parte interesada, podrá conceder una o dos prórrogas, cada una de ocho días, las cuales se publicarán y fijarán por carteles, en los lugares y en la forma precisada para la primera venta.

Art. 972.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después del tercer pregón y de haber transcurrido tres minutos a partir de cada pregón o

anuncio en alta voz de la subasta. En caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones. Si antes de pasar dos minutos de iniciada la subasta se hiciere alguna puja, sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos más sin nueva puja hecha en el intervalo.

Párrafo.- La decisión de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, a la cual se anexarán todas las informaciones relativas a los hechos procesales ocurridos hasta el día de la venta y la transcripción exacta de la decisión del juez.

Art. 973.- La puja ulterior será admitida en caso de venta llevada a cabo de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y la misma se llevará a cabo según lo que dispone el Artículo 1042.

Art. 974.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de adjudicación, en el término de ocho días a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta.

Art. 975.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques certificados o de administración de una entidad intermediación financiera, luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y los bienes adjudicados serán retirados mediante recibos expedidos por el secretario del tribunal.

Art. 976.- Hasta la distribución del precio de la venta, el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto

equivalente.

Párrafo I.- Para la entrega del precio de adjudicación tienen aplicación, de manera supletoria los Artículos 919 y 920.

Párrafo II.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en el Párrafo que antecede de este artículo.

Art. 977.- A falta de pago o de consignación, dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, se apremiará al adjudicatario por la vía de la falsa subasta y los bienes adjudicados se volverán a subastar.

Art. 978.- La nueva subasta se llevará a cabo tres días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario, el cual será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y la segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y de las costas resultantes del procedimiento.

Art. 979.- La decisión de adjudicación sólo será entregada al adjudicatario que haya recibido del secretario del tribunal las pruebas de haber satisfecho las condiciones del pliego de condiciones.

Párrafo I.- Los documentos probatorios de haber cumplido las condiciones del pliego de condiciones quedarán anexos al original de la decisión.

Párrafo II.- Una vez cumplidas las condiciones del pliego de condiciones, el adjudicatario recibirá los bienes y derechos adjudicados, incluyendo los documentos que justificaren su titularidad.

Art. 980.- La decisión de adjudicación será notificada a la parte

embargada en la forma ordinaria de los actos de alguacil, al cual se anexará copia certificada de la misma.

Art. 981.- El acta de adjudicación será inscrita ante la oficina correspondiente al registro de los bienes adjudicados, dentro del mes de la fecha de la venta.

Art. 982.- Sólo después del registro de la venta en la oficina indicada en el artículo anterior es oponible a los terceros la transferencia de la propiedad de los bienes y derechos adjudicados.

Art. 983.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita por la entidad ante la cual se encuentran registrados los bienes y derechos adjudicados extinguirá los privilegios de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta; sin perjuicio de que el orden de los pagos se haga conforme al orden del registro de las inscripciones.

Art. 984.- La distribución del precio de la venta se llevará a cabo según los procedimientos de orden y de distribución a prorrata, según aplicaren.

Art. 985.- Copias de los pagos realizados por el persigiente a los acreedores permanecerán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado de la supervisión de la venta y archivadas en el expediente que se haya formado al efecto.

Art. 986.- Para las situaciones no previstas por este capítulo regirán supletoriamente por las disposiciones del embargo conservatorio de bienes y derechos incorporales.

CAPÍTULO VII

DEL EMBARGO RETENTIVO ATRIBUTIVO

Art. 987.- En las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro; y en las que se establecen en este Capítulo; todo acreedor puede embargar ejecutivamente en manos de un tercero las sumas de dinero que éste debiere al deudor embargado.

Art. 988.- El acto de embargo retentivo levantado en las condiciones descritas en el Artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. La hora, el día, el mes, el año y el lugar del embargo.
- 2º. Las demás menciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182.
- 3º. Las menciones comunes a todo acto de embargo, según el artículo 722, conforme aplicaren por analogía.
- 4º. Los nombres y apellidos, la cédula de Identidad y el domicilio del deudor embargado y el nombre y el domicilio del tercero embargado;
- 5º. La descripción del título ejecutorio que sirviere de fundamento al embargo, del cual se anexará copia.
- 6º. La descripción del crédito que sirve de causa al embargo, en principal y accesorios;
- 7º. La mención de que el tercero embargado queda impedido de desapoderarse de las sumas embargadas;
- 8º. Elección de domicilio por parte del embargante en el lugar en donde tiene su domicilio el deudor embargado, si el ejecutante no tuviere domicilio en la misma jurisdicción.

Párrafo.- En el domicilio elegido por el acreedor embargante, tanto el

deudor embargado como el tercero embargado podrán notificar válidamente todos los actos relacionados con el embargo trabado.

Art. 989.- Dentro de los ocho días que siguieren al embargo y a pena de caducidad, éste será denunciado al deudor embargado por acto de alguacil, el cual contendrá, a pena de nulidad, copia del acta de embargo y del título ejecutorio que le sirvió de fundamento.

Art. 990.- El embargo trabado según las disposiciones de este Capítulo atribuye, hasta la concurrencia de las sumas por las cuales es acreedor el embargante, la propiedad inmediata del crédito embargado disponible entre las manos del tercero, así como de todos sus accesorios.

Art. 991.- No obstante los precedentes embargos retentivos a título conservatorio, el embargo retentivo atributivo convierte al tercero embargado en deudor de las causas del embargo, en los límites de sus obligaciones frente al deudor embargado.

Art. 992.- Los embargos retentivos atributivos notificados en el curso de un mismo día entre las manos de un mismo tercero son reputados como hechos en concurso, salvo si cada alguacil ha indicado la hora de su acto. En este último caso tendrá preferencia el primero en la hora. Si varios embargantes coinciden en la misma hora, son reputados como hechos en concurso.

Párrafo I.- Si dos o más embargantes concurrieren en hora y día y las sumas disponibles no permiten desinteresar a la totalidad de los acreedores embargantes, las sumas embargadas se distribuirán a prorrata.

Art. 993.- La notificación posterior de otros embargos o de cualquier otra medida, inclusive provenientes de acreedores privilegiados, así como la intervención posterior de una decisión relativa a la apertura de un procedimiento de rehabilitación de la empresa, de una liquidación judicial, o un acuerdo entre acreedores del cual no haya participado el embargante, no constituyen obstáculos a la atribución por causa de embargo retentivo

atributivo.

Art. 994.- En los casos en que está permitido el embargo atributivo de renta vitalicia o a perpetuidad, un segundo embargo atributivo de la misma renta carece de efectos, salvo que hubiere lugar a concurrencia en los términos del artículo 992.

Art. 995.- Este embargo conlleva de pleno derecho consignación de las sumas indisponibles en manos del tercero embargado y confiere al acreedor embargante el derecho de hacerse pagar con cargo al crédito afectado, con privilegio y preferencia de los otros acreedores.

Art. 996.- En los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para la denuncia del embargo al deudor embargado, ésta será contradenunciada por el embargante al tercero embargado; quien estará obligado a declarar al embargante, en el plazo de los cinco días siguientes, el saldo de las cuentas frente al deudor embargado al día del embargo; así como las modalidades que puedan afectarlas y, si hay lugar, las cesiones de créditos, delegaciones y embargos anteriores.

Art. 997.- El tercero embargado que, sin motivos legítimos, no hace declaración o no suministra correctamente al embargante las informaciones descritas en el artículo que antecede será condenado, a solicitud del embargante, a pagar las sumas adeudadas a éste por el deudor embargado y a indemnizar al embargante por los daños y perjuicios que su negligencia culpable o su declaración inexacta, fraudulenta, o falsa pudieren haberle ocasionado.

Art. 998.- Toda contestación relativa al embargo por parte del deudor embargado puede ser hecha en un plazo de diez días, a partir de la denuncia del embargo. En ausencia de contestación, el acreedor embargante requerirá al tercero embargado el pago del crédito que le ha sido atribuido por el acto de embargo.

Art. 999.- En caso de contestación entre el embargante y del deudor embargado y entre el deudor embargado y el tercero embargado, el pago es diferido hasta que el tribunal haya dictado sentencia con fuerza ejecutoria; salvo si el mismo tribunal, provisionalmente y en atribuciones de referimientos, tomando en cuenta la naturaleza de las contestaciones, autorizare el pago por la suma que él determine.

Art. 1000.- Al autorizar el pago provisional, según la naturaleza y la seriedad de las contestaciones, el juez de los referimientos podrá fijar una garantía a cargo de quien recibiere el pago.

Art. 1001.- Todo diferendo entre el acreedor embargante y el deudor embargado será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado.

Art. 1002.- Todo diferendo entre el tercero embargado y el deudor embargado, así como entre el tercero embargado y el acreedor embargante será conocido por el juzgado de primera instancia del domicilio del deudor embargado, conforme lo dispone el artículo 703 y los artículos que siguen de este Capítulo.

Art. 1003.- Todos los expedientes originados entre las partes en ocasión del embargo serán fusionados para ser conocidos conjuntamente y decididos por una misma sentencia. Cualquier otro tribunal ante el cual las instancias sean abiertas declinará los expedientes por ante la jurisdicción prevista en los dos artículos que anteceden, a fin de que los propósitos de la presente disposición sean cumplidos.

Art. 1004.- El pago atribuido al acreedor embargante por efecto del embargo podrá efectuarse antes del vencimiento del plazo de quince días, si el deudor embargado ha declarado que no impugna el embargo. Esta declaración debe constar por escrito y la firma del declarante estar debidamente legalizada por notario público.

Art. 1005.- Quien reciba el pago expedirá un recibo al tercero embargado e informará de ello al deudor embargado. En los límites de las sumas pagadas, este pago pone fin a la obligación del deudor embargado frente al embargante y a la del tercero embargado frente al deudor embargado, en los límites del pago realizado.

Art. 1006.- El acreedor embargante que no ha sido pagado por el tercero embargado conserva sus derechos contra el deudor embargado.

Párrafo.- Sin embargo, si esta falta de pago es atribuible a la negligencia del acreedor embargante, éste pierde sus derechos hasta el monto adeudado por el tercero embargado y con relación a éste.

Art. 1007.- En caso de negativa de pago por el tercero embargado de las sumas que reconoció deber al deudor embargado o de las que se le juzgó deudor, el diferendo será juzgado por el tribunal de primera instancia del domicilio del tercero embargado, el cual podrá expedir un título ejecutivo contra este último.

Art. 1008.- Si el deudor embargado es titular de cuentas diferentes frente al tercero embargado, el pago se realizará retirando en prioridad los fondos disponibles a la vista, salvo que el deudor embargado indique que el pago se efectúe de otra manera.

Art. 1009.- En todo caso, el acreedor embargante que reciba el pago expedirá un recibo, conforme el artículo 1005.

Art. 1010.- Las situaciones no previstas en este capítulo serán suplidas por las del embargo retentivo a título conservatorio.

CAPÍTULO VIII DEL EMBARGO INMOBILIARIO

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTE EMBARGO

Art. 1011.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para el "Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana"; en las condiciones previstas para las medidas ejecutorias, en el Título I, Capítulos I al IV de este Libro X; en la Sección II del Capítulo V del mismo Libro, y en las que se establecen en este Capítulo, todo acreedor puede embargar ejecutoriamente los inmuebles y derechos inmobiliarios de su deudor.

Art. 1012.- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, con un plazo no menor de treinta días, notificado a la persona del deudor o en su domicilio.

Art. 1013.-El mandamiento de pago a que se refiere el artículo que antecede contendrá, a pena de nulidad:

- 1º. Las enunciaciones comunes a las notificaciones, según el artículo 182.
- 2º. Las enunciaciones comunes a todo acto de embargo, según el artículo 722.
- 3º. La descripción del título ejecutivo que le sirve de fundamento, copia del cual se anexará;
- 4º. Elección de domicilio en la ciudad donde esté establecido el tribunal que conocerá del embargo, si el acreedor no lo tuviere allí.
- 5º. El plazo de que dispone el deudor para realizar el pago;
- 6º. La advertencia de que a falta de pago en el plazo concedido por el mandamiento de pago, éste se convertirá en embargo y como tal será transcrito o inscrito en los registros correspondientes al inmueble;

7º. La descripción del inmueble objeto de la medida, en los términos que se indican en el párrafo que sigue;

8º. La indicación y la ubicación del tribunal que conocerá del embargo;

9º. La constitución de abogado y su domicilio profesional, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal que conocerá del embargo; estudio en el cual se presume haber elegido domicilio el persigiente.

10º. La descripción del poder especial otorgado por el acreedor al abogado apoderado para el embargo, del cual se dará copia en cabeza de la notificación.

Párrafo.- La descripción del inmueble se hará de la manera siguiente:

1º. Si es una casa: la provincia o el distrito, el municipio, la calle, el número, si lo tuviere y de no tenerlo, dos por lo menos de los linderos o colindantes.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, CARLOS ANTONIO CASTILLO, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 234, HASTA LA PÁGINA 243.

2º. Si son inmuebles rurales: la designación de las edificaciones que hubiere y su naturaleza, el contenido aproximado de cada parcela o subdivisión del predio; la provincia o el distrito y el municipio en donde el bien esté ubicado.

3º. Si se trata de un terreno registrado: el número del certificado de título o matrícula, la indicación del distrito, del número o la letra catastral, la parcela o la manzana y el número de solar, según cada caso.

Art. 1014.- Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate.

Párrafo I.- A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persigiente todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores.

Párrafo II.- El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado en el artículo 1012, o el plazo mayor al previsto en esta última disposición que el acreedor haya otorgado al deudor, sin que éste o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho.

Art. 1015.- Sólo se procederá a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, con valor de embargo, después de vencido el plazo concedido por el mandamiento de pago, sin que el deudor o garante notificado haya obtemperado al requerimiento de pago.

Párrafo I.- En el caso de que el acreedor dejare transcurrir más de noventa días sin proceder a la transcripción o inscripción del mandamiento de pago con valor de embargo, dicho mandamiento se considerará como no notificado.

Párrafo II.- El plazo de noventa días a que se refiere el párrafo que antecede se computará a partir del vencimiento del plazo concedido por el mandamiento de pago.

Art. 1016.- En caso de que se hubiere transcrito o inscrito un precedente embargo sobre el mismo inmueble, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos no transcribirá o inscribirá un nuevo embargo y hará constar la negativa al margen de éste; enunciando la fecha del

embargo anterior, el nombre, la residencia y la profesión del persigiente y del embargado; así como el tribunal que conocerá del embargo precedentemente transcrito o inscrito, el nombre del abogado del persigiente, el lugar de su establecimiento profesional y la fecha de la transcripción o de la inscripción del primer embargo.

Párrafo I.- La negativa a la transcripción o inscripción será notificada al primer ejecutante con intimación a continuar el procedimiento; y si éste no lo continuare, en el plazo de quince días, a partir de la intimación, el segundo embargante podrá demandar la subrogación, por medio de acto de abogado a abogado; sin perjuicio de lo que se prevé en la Subsección II de la Sección II de este mismo Capítulo, en cuanto a la acumulación de embargos inmobiliarios y a la subrogación.

Párrafo II.- Una medida inscrita a título conservatorio no puede impedir la transcripción o inscripción del embargo inmobiliario y su continuación.

Párrafo III.- Después de transcrito o inscrito un embargo inmobiliario no se transcribirá o inscribirá gravamen alguno sobre el inmueble embargado.

Art. 1017.- A partir de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago por el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, este acto tendrá los efectos del embargo, con todas las consecuencias resultantes y derivadas de la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Art. 1018.- En la transcripción o inscripción del embargo se hará constar la hora en que se llevare a cabo y se ejecutará de la manera siguiente:

1º. Si se tratare de inmueble no registrado: el mandamiento se transcribirá en la Conservaduría de Hipotecas del distrito judicial de la ubicación del inmueble;

2º. Si se tratare de inmuebles situados en más de un distrito judicial: cada

transcripción deberá efectuarse dentro de los cinco días que sigan a la fecha en que se ultime la transcripción anterior;

3º. Si se tratare de terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario: se procederá a su inscripción en la Oficina del Registrador de Títulos, según dicha ley.

Art. 1019.- Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persigiente estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

Art. 1020.- Sin perjuicio de lo que se dispone en otra parte de este Capítulo, en cuanto a los efectos de este embargo; la administración del inmueble embargado, los inquilinatos o arrendamientos, el corte y disposición de los frutos del inmueble embargado se regirán por los diez párrafos que siguen de este mismo artículo.

Párrafo I.- Si el inmueble no estuviere dado en inquilinato o en arrendamiento, el embargado quedará en posesión y administración del mismo hasta la venta, en calidad de secuestrario; salvo que, a petición de uno o varios acreedores, se ordenare de otro modo por el tribunal de primera instancia, siguiendo el procedimiento de los referimientos.

Párrafo II.- El persigiente y los demás acreedores, previa autorización del tribunal apoderado del embargo, en atribuciones de referimiento, podrán hacer que se proceda a cortar y vender, en parte o totalmente, los frutos aún no cosechados.

Párrafo III.- Estos frutos se venderán en subasta o de cualquier otro modo, en el plazo que hubiere fijado el tribunal apoderado y su producto se depositará en la entidad intermediación financiera del estado o en cualquiera otra entidad de igual naturaleza, según lo decidiere el

tribunal.

Párrafo IV.- El precio obtenido con la venta de los frutos se considerará como parte del precio de la adjudicación y será distribuido conjuntamente con éste, en el orden establecido por las inscripciones de los gravámenes.

Párrafo V.- Luego del embargo, el embargado no podrá proceder al corte de maderas, ni menoscabar el inmueble embargado, bajo pena de indemnizaciones por daños y perjuicios y de las sanciones que establecen las leyes para la sustracción de objetos embargados.

Párrafo VI.- A petición de cualquier acreedor inscrito o del persigiente se declararán nulos los contratos de inquilinato o arrendamiento o de anticresis o de cualquier naturaleza que limiten el derecho de propiedad y los demás derechos convertidos en indisponibles por el embargo, o que limiten los derechos que le sirven de fundamento.

Párrafo VII.- La decisión de adjudicación ordenará al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, en el plazo de quince días, a partir de su notificación y será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título.

Párrafo VIII.- Una vez se haya realizado la adjudicación, los dineros provenientes de los alquileres y arrendamientos que hayan sido pagados desde la transcripción o inscripción del embargo, se sumarán al valor obtenido con la adjudicación y la suma total será distribuida entre los acreedores inscritos.

Párrafo IX.- Un acto de oposición a requerimiento del persigiente o de cualquier acreedor inscrito tendrá el valor de embargo retentivo en manos de los arrendatarios e inquilinos, quienes sólo podrán liberarse por el depósito de su importe en las oficinas del Banco Agrícola de la República Dominicana, o la entidad financiera designada por el tribunal, por simple decisión no sometida al contradictorio.

Párrafo X.- A falta de oposición serán válidos los pagos de arrendamientos hechos al embargado y éste quedará responsable, como depositario de las sumas que hubiere recibido.

Art. 1021.- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del embargo, el persigiente depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado.

Párrafo.- La falta de depósito del pliego de condiciones en el plazo previsto en la parte capital de esta disposición no afecta el procedimiento cuando el incumplimiento es imputable a hechos de quien correspondiere la transcripción o inscripción del embargo.

Art. 1022.- El pliego de condiciones contendrá:

- 1º. La descripción del título que sirvió de fundamento al mandamiento de pago;
- 2º. La descripción del embargo y los actos que le siguieren, incluyendo decisiones y sentencias rendidas hasta el momento del depósito del pliego;
- 3º. La descripción del inmueble embargado, como se haya hecho en el mandamiento de pago;
- 4º. Las condiciones de la venta, y en particular, el precio de primera puja;
- 5º. El ofrecimiento de un precio por el persigiente para hacerse adjudicatario, en caso de que no hubiese subastadores;
- 6º. Una relación de las cargas y gravámenes que afectaren el inmueble, conforme certificación expedida por el Conservador de Hipotecas o por el Registrador de Títulos por ante el cual se encuentra registrado el inmueble embargado.

Párrafo I.- El persigiente podrá establecer en el pliego de condiciones que todo licitador estará obligado a depositar previamente en la secretaría del tribunal una garantía en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República, no pudiendo ser menor dicha garantía del diez por ciento del precio de la primera puja, salvo que se hubiere convenido mayor suma entre el persigiente y el embargado.

Párrafo II.- El embargado o cualquier acreedor inscrito podrá pedir, y el tribunal ordenará antes de la venta, siempre que no lo hubiere hecho el persigiente; que todo licitador preste previamente la garantía a que se refiere al párrafo anterior.

Párrafo III.- Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persigiente solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta, a partir de la solicitud.

Art. 1023.- Dentro de los ocho días del depósito del pliego de condiciones, el abogado del persigiente notificará el depósito y el pliego de condiciones, tanto a la parte embargada como a los acreedores inscritos, incluyendo a los que lo fueren a causa de hipotecas legales.

Párrafo.- En el acto de notificación del pliego de condiciones se hará constar el día que fijare el tribunal para la venta del inmueble embargado.

Art. 1024- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persigiente; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador.

Párrafo I.- La oposición a las cláusulas del pliego de condiciones se hará por escrito, firmado por abogado constituido y presentado al tribunal apoderado para la venta, diez días antes, por lo menos, del día

fijado para la misma.

Párrafo II.- Será declarada inadmisibile una oposición formulada contra todas las cláusulas del pliego de condiciones, o redactada en términos genéricos o no indicativos de las cláusulas particulares impugnadas, o que no contenga los motivos específicos por los cuales se realiza.

Párrafo III.- Este escrito será notificado por el oponente a las otras partes en el embargo, con intimación a comparecer en un plazo, no menor de dos días, a la audiencia en la cual se conocerá de la oposición.

Párrafo IV.- La oposición será conocida por el tribunal apoderado para la venta del inmueble embargado y decidida, sin necesidad de oír al Ministerio Público, a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo V.- La decisión que interviniere con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

Art. 1025.- Si entre los acreedores inscritos se encontrare el precedente vendedor no pagado del inmueble embargado se le notificará advertencia, de que a falta de formular su demanda en resolución y someterla a conocimiento y decisión de la jurisdicción apoderada del embargo antes de la venta, perderá definitivamente el derecho de hacer pronunciar la resolución por no pago del precio. Dicha notificación se hará en el domicilio elegido en el acto de compraventa del inmueble. A falta de elección de domicilio en el acto de compraventa, la notificación se hará en el domicilio real.

Párrafo I.- Si la demanda en resolución ha sido notificada en tiempo oportuno, el procedimiento se sobreseerá hasta que dicha demanda sea decidida por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada.

Párrafo II.- Si el precedente vendedor no pagado no incoare la demanda en resolución a que se refiere este artículo, sólo podrá hacer valer su privilegio al momento de la distribución del precio de la adjudicación, pero no perderá el valor que le atribuye la ley como crédito privilegiado frente a los demás acreedores inscritos.

Art. 1026- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un anuncio de la venta, que contendrá:

- 1º. La fecha del mandamiento de pago y la de su transcripción o inscripción;
- 2º. Los nombres y apellidos, la profesión, la cédula de identidad, el domicilio y la residencia del embargado y del persigiente;
- 3º. La descripción del inmueble, como se hubiere insertado en el acto de mandamiento de pago;
- 4º. El precio de la primera puja fijado por el persigiente para iniciar la subasta;
- 5º. La indicación del tribunal y la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la venta;
- 6º. La descripción de las garantías que se hayan estipulado para poder ser licitador.

Párrafo I.- Todos los anuncios relativos a la venta por causa de este embargo se insertarán en el mismo periódico. El tribunal apoderado del embargo velará porque las formalidades de publicidad se lleven a cabo de manera eficaz, a fin de garantizar que la información llegue a

conocimiento de los posibles licitadores; pudiendo ordenar el aplazamiento de la venta y publicaciones adicionales, incluyendo publicaciones en otros medios escritos de comunicación.

Párrafo II.- La parte que tenga interés en que se dé mayor publicidad a la venta lo hará a sus expensas.

Párrafo III.- La prueba de haberse realizado los anuncios se hará por medio de un ejemplar del periódico que contenga el extracto de que trata este mismo artículo.

Párrafo IV.- Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal en el cual se llevará a cabo la venta.

Art. 1027- Cinco días, a lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el persigiente podrá solicitar al tribunal apoderado la aprobación de las costas del procedimiento; solicitud con relación a la cual la jurisdicción apoderada tomará decisión un día antes, a lo menos, de la fecha de la venta.

Párrafo I.- En la liquidación se incluirán las costas relativas a todos los actos de procedimiento hasta el momento de la liquidación, sin perjuicio de las costas que se generen con posterioridad, siempre que estén relacionadas con el procedimiento de embargo.

Párrafo II.- La no solicitud de la aprobación de las costas o la violación del plazo para realizar dicho acto implicará, de pleno derecho, renuncia a las mismas.

Art. 1028- El día indicado para la subasta se procederá a la lectura del pliego de condiciones y luego a la venta, a pedimento del persigiente, y, a falta de éste, de cualquier acreedor inscrito. Al precio de primera puja será adicionado el monto de las costas liquidadas y de las costas que

quedaren pendientes de liquidar, si lo hubiere así solicitado el persigiente.

Art. 1029- Se podrá aplazar la adjudicación, a petición de parte interesada, por quince días solamente y siempre que haya causas graves debidamente justificadas.

Párrafo I.- La petición se hará en la misma audiencia fijada para la venta y será resuelta inmediatamente. En el caso de que se acordare, se fijará la nueva fecha de la venta y se indicarán las veces que debe publicarse el nuevo anuncio de venta.

Párrafo II.- Cuando el aplazamiento fuere solicitado por el persigiente será siempre concedido, fijándose la nueva audiencia para una fecha que no excederá el plazo previsto en la parte capital de este artículo.

Párrafo III.- La decisión que acordare o rechazare el aplazamiento no será susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario. Será ejecutoria en el acto, no tendrá condenación en costas y tendrá que ser motivada, salvo que el aplazamiento haya sido solicitado por el persigiente.

Párrafo IV.- En caso de aplazamiento se anunciará nuevamente la venta ocho días antes, por lo menos, del día fijado por el tribunal.

Párrafo V.- La nueva publicación se hará de la misma forma y con el mismo contenido que la anterior, se indicará la causa de la nueva publicación.

Art. 1030.- Sin perjuicio de las decisiones que pudieren ser tomadas en contra de los acreedores inscritos, en cualquier momento posterior a la denuncia del pliego de condiciones a estos últimos y antes de la decisión de adjudicación; el embargado y el persigiente pueden poner fin al embargo, a condición de que no afecten negativamente los derechos inscritos de los demás acreedores, salvo que haya intervenido una demanda en subrogación en las persecuciones.

Párrafo.- Iguales acuerdos podrán ser firmados por el embargado y el persigiente una vez abierta la subasta por causa de puja ulterior.

Art. 1031.- Las pujas se harán por ministerio de abogado y en audiencia pública.

CHEQUEAR

Art. 1032.- Sólo se podrá hacer la adjudicación después de haber transcurrido tres pregones con intervalo de dos minutos entre uno y otro. En el caso de que no hubiere habido postura durante ese tiempo se declarará adjudicatario al persigiente, por el precio ofrecido en el pliego de condiciones; sin perjuicio de la facultad del tribunal de aplazar la venta para nueva publicidad, aplazamiento que no podrá ser ordenado en más de dos oportunidades.

Párrafo.- Si antes de transcurridos dos minutos se hiciera alguna puja sólo se podrá efectuar la adjudicación después de haber transcurrido dos minutos sin nueva puja hecha en el intervalo.

Art. 1033.- El abogado que hubiere hecho la última postura estará obligado a depositar en la secretaria del tribunal el poder especial que le haya sido otorgado para subastar, salvo que lo hubiese hecho en su propio nombre; poder que quedará anexo al expediente y de cuyo contenido se dará constancia en la decisión de adjudicación.

Párrafo I.- Cuando el adjudicatario fuere un tercero y el abogado dejare de presentar el poder referido en la parte capital de este artículo, o cuando se dejaren incumplidas las condiciones de la venta, el abogado podrá ser sometido por el persigiente o uno de los acreedores inscritos o la parte embargada a la acción disciplinaria de los órganos competentes.

Párrafo II.- Igualmente, podrá ser sancionado disciplinariamente el abogado a quien se le probare que conocía que su representado no estaba en condiciones de satisfacer las obligaciones que establece el pliego de condiciones y no obstante haya promovido su participación en la subasta.

Art. 1034.- Ni en ocasión de la primera audiencia para la subasta, ni en ocasión de la audiencia provocada por la puja ulterior podrán hacer posturas: el embargado y los miembros del tribunal ante el cual se persigue el embargo; ni empleados, directos e indirectos, de la jurisdicción apoderada; todo a pena de nulidad de la adjudicación y de la puja ulterior y de indemnizaciones por daños y perjuicios.

Párrafo.- El abogado del persigiente tampoco podrá ser personalmente adjudicatario ni hacer puja ulterior, a pena de nulidad de la adjudicación y de la nueva puja y de pago de indemnizaciones por daños y perjuicios a favor de todas las partes.

Art. 1035.- La decisión o la sentencia de adjudicación, además de las menciones comunes a toda sentencia, contendrá: la transcripción del pliego de condiciones redactado para la subasta, una relación completa de todos los hechos ocurridos en el desarrollo del procedimiento y en la audiencia de adjudicación, así como cualquiera otra mención que el tribunal apoderado entienda importante para otorgar transparencia al procedimiento ejecutado.

Art. 1036.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo.- El pago del precio de la subasta y demás accesorios, incluyendo las costas, se hará a los acreedores mediante cheques

certificados o de administración bancaria luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro y serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal.

Art. 1037.- A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

Art. 1038.- La constancia del pago y de los documentos justificativos quedarán anexos al original de la decisión y se describirán a renglón seguido de ésta.

Párrafo.- Los gastos del procedimiento se pagarán con privilegio del pago del precio de la venta, si así se hubiere ordenado por la decisión de adjudicación.

Art. 1039.- La decisión de adjudicación será notificada en la forma ordinaria de las notificaciones, a la parte embargada, a los acreedores inscritos o registrados, incluyendo el precedente vendedor no pagado que haya hecho inscribir su privilegio; acto de notificación al cual se anexarán la copia certificada de dicha decisión y las pruebas de los pagos de las cargas de la adjudicación.

Párrafo I.- No se transcribirá o inscribirá la decisión de adjudicación sin la previa notificación de la misma, lo que se hará constar al final de la transcripción o inscripción de dicha decisión.

Párrafo II.- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios previstos en el pliego de condiciones y en el acta de

adjudicación, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante consignación en la secretaría del tribunal ante el cual se haya realizado la venta y mediante cheques certificados o de administración bancaria.

Párrafo III.- El pago a los acreedores inscritos se hará luego de agotado el procedimiento de orden o el procedimiento de distribución a prorrata, según aplicare uno u otro. Los cheques serán retirados mediante recibos expedidos a favor del secretario del tribunal, quien vigilará que los pagos se lleven a cabo con respeto al orden resultante del procedimiento agotado en cada caso.

Párrafo IV.- Igualmente, el pago de las costas procesales se hará mediante cheque certificado o de administración bancaria expedido a favor de los abogados que hayan declarado haberlas o estarlas avanzando en su totalidad o en su mayor parte, al momento de llevarse a cabo la venta, quienes otorgarán los recibos correspondientes al momento de recibirlo.

Art. 1040.- Hasta la distribución del precio de la venta el encargado de la secretaría del tribunal es un simple depositario, a título gratuito, de dichas sumas y como tal responsable de las mismas, bajo la persecución y sanción por abuso de confianza, en caso de distracción u otro acto equivalente.

Párrafo.- Sólo el embargado y quienes hayan hecho notificar oposición a la distribución del precio de la venta tendrán calidad para perseguir la infracción de abuso de confianza referida en la parte capital de este artículo.

Art. 1041.- La adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado.

Párrafo.- La decisión de adjudicación debidamente inscrita o transcrita, según se tratare de terrenos registrados o no, extinguirá todas

las hipotecas de aquellos acreedores a quienes se haya notificado el pliego de condiciones y actos posteriores, y los acreedores radiados no tendrán ya más acción que sobre el importe de la venta, sin perjuicio de que los pagos se hagan conforme al procedimiento del artículo que antecede.

Art. 1042.- Dentro de los ocho días siguientes al día de la adjudicación, cualquier persona podrá ofrecer, por ministerio de abogado, el precio de la primera adjudicación aumentado en un veinte por ciento y sobre este nuevo precio se procederá a subastar nuevamente el inmueble.

Párrafo I.- Para que esta nueva puja pueda ser aceptada es necesario depositar en la secretaría del tribunal, junto con la petición, la suma total ofrecida como nuevo precio, en cheque certificado o de administración de una entidad de intermediación financiera domiciliada en la República y notificarla al día siguiente, tanto al adjudicatario como a los acreedores inscritos y al embargado. La suma depositada conforme a esta disposición no devengará intereses.

Párrafo II.- Cumplidas estas formalidades, el tribunal dictará auto en el término de tres días, a partir de la fecha de la petición formulada por el nuevo subastador, indicando el día en que tendrá lugar la nueva subasta. El auto de apertura de la nueva subasta no es susceptible de recurso alguno. Cualquier recurso interpuesto no tendrá efectos sobre la continuidad del procedimiento.

Párrafo III.- El secretario del tribunal hará conocer la nueva fecha de la subasta por aviso publicado en la prensa, que no podrá ser de más de veinte días, a partir del día en que fue dictado el auto. Los gastos de la publicación serán comunicados al persigiente, quién está obligado a desembolsarlos en manos del secretario en los dos días siguientes de la comunicación que le sea hecha. El tribunal puede ordenar la publicación a cargo del persigiente.

Párrafo IV.- Con excepción de lo dispuesto con relación al nuevo precio a causa de los efectos de la puja ulterior, la nueva subasta se llevará a cabo en las mismas condiciones y con las mismas exigencias con que se haya realizado la subasta anterior. A falta de subastadores, se declarará adjudicatario a quien hizo la puja ulterior. En ningún caso habrá lugar a nueva puja.

**SECCIÓN II
DE LOS INCIDENTES**

**SUBSECCIÓN I
DE LA COMPETENCIA**

Art. 1043.- El juzgado de primera instancia apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario será el único competente para conocer de toda demanda que se establezca con motivo del mismo o de un mandamiento de pago tendiente a ese fin, aunque la demanda esté relacionada con la propiedad del inmueble cuya expropiación se persiga o con cualquier derecho susceptible de registro o en proceso de saneamiento; con la calidad de las partes; con el crédito que le sirve de causa; con la inembargabilidad de los bienes perseguidos; con la validez o la falsedad del título que le sirve de fundamento; y con las circunstancias de hecho y de derecho que impidan el embargo, lo modifiquen o lo extingan.

Párrafo I.- Se considerará como no interpuesta toda demanda llevada por ante otro tribunal. En presencia de esta última, el tribunal apoderado del embargo ordenará su continuación por auto no susceptible de ningún recurso ordinario o extraordinario.

Párrafo II.- Sin perjuicio de la intervención de los terceros que pretendieren derechos sobre los créditos que hayan servido de causa al embargo, las demandas incidentales relativas al embargo inmobiliario podrán ser incoadas por la parte embargada, los acreedores inscritos y

registrados y el precedente vendedor no pagado.

Párrafo III.- La competencia del juzgado de primera instancia prevista en la parte capital de este Artículo es aplicable sin perjuicio de su competencia en materia de referimientos.

**SUBSECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO DE LOS
INCIDENTES**

Art. 1044.- Los medios de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario deberán ser propuestos, a pena de caducidad, diez días, a lo menos, antes del día señalado para la venta.

Art. 1045.- Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del embargo, entre otros: la falta de crédito o de título para embargar, la inembargabilidad establecida por la ley, la falta de capacidad para actuar en justicia y la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante de una persona jurídica o de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio.

Párrafo.- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento será acogida sin que aquel que la invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de la aplicación de las disposiciones del presente capítulo. Estas nulidades podrán ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público, pero no serán pronunciadas si son susceptibles de ser cubiertas y su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.

Art. 1046.- Ninguna nulidad de forma será pronunciada en los casos en que, a juicio del tribunal, no se lesionare el derecho de defensa.

Párrafo I.- Las disposiciones de los artículos 1012, 1013, 1015, 1021, 1022, 1023, 1026, 1029 párrafo 4to y 5to; 1030, 1031, 1032 y 1033 deben ser observadas a pena de nulidad.

Párrafo II.- La falta de notificación del mandamiento de pago, la no transcripción o inscripción del mismo en el plazo previsto, la omisión o la falta de notificación de un acto en los términos y en los plazos que determine la ley se considerarán lesivos al derecho de defensa.

Párrafo III.- Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considerare que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por auto del tribunal, dictado el mismo día en que se le sometiere la solicitud de nulidad.

Párrafo IV.- Si son admitidos los medios de nulidad, el procedimiento se podrá proseguir comenzando nuevamente por el último acto válido y los plazos para cumplir los actos subsiguientes correrán desde la fecha de la sentencia que hubiere decidido definitivamente sobre la nulidad. Si se rechazaren los medios de nulidad se llevará a efecto la subasta y la adjudicación.

Art. 1047.- A pena de nulidad, la demanda contendrá: los medios, las conclusiones, la notificación antes de la fecha de la venta del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere; así como citación por ante el tribunal apoderado, a no menos de ocho días antes de la fecha de la venta; sin que haya lugar al aumento de dicho plazo en razón de la distancia.

Párrafo I.- A pena de nulidad, dicha demanda será incoada por acto de abogado a abogado contra la parte que tenga abogado constituido y por acto de emplazamiento contra la parte que careciere de abogado constituido.

Párrafo II.- Si el demandado tuviere documentos que fuere a emplear los depositará en secretaría setenta y dos horas, a lo menos, antes de la hora fijada para la audiencia y notificará dentro del plazo de

cuarenta y ocho horas este depósito al demandante; a quien intimará a tomar comunicación de los documentos depositados.

Párrafo III.- No se concederá por el tribunal ningún plazo adicional para el examen de los documentos depositados ni para depositar nuevos documentos o producir escritos nuevos.

Párrafo IV.- Cuando en razón del incidente o por cualquier otro motivo legal se hubiere retardado la venta, se fijarán nuevos edictos e insertarán nuevos anuncios para los cuales se observarán plazos iguales a los fijados por la ley o por el tribunal para el primer anuncio de venta.

Art. 1048.- Las demandas sobre nulidades serán decididas a más tardar el día fijado para la venta.

Párrafo I.- Cuando por causa de circunstancias extraordinarias que el tribunal estará obligado a justificar no se hubiere dictado sentencia al día fijado para la venta, el tribunal podrá disponer el aplazamiento de la audiencia de adjudicación hasta por quince días, con la finalidad de dictar sentencia acerca de la nulidad propuesta.

Párrafo II.- En las circunstancias del párrafo precedente, la nueva audiencia se anunciará por aviso del persigiente publicado en el mismo periódico en que se hubiese hecho el anterior. Sólo se podrá anunciar en otro periódico con la autorización del tribunal.

Art. 1049.- En el caso de que dos acreedores hubieren embargado dos o más inmuebles del mismo deudor y al ser presentado el embargo a la inscripción ya haya embargo inscrito sobre uno o todos los inmuebles embargados, el Conservador de Hipotecas o el Registrador de Títulos, según el caso, no transcribirá o inscribirá el embargo sobre aquellos inmuebles que ya hubieren quedado afectados por la primera transcripción o inscripción, pero sí sobre aquellos no afectados; procediéndose a la acumulación de ambos procedimientos y a la continuación de los mismos

por el primer ejecutante.

Párrafo I.- La acumulación de embargos se ordenará aunque uno de ellos sea de mayor valor que el otro, pero será inadmisibile después del plazo de los cinco días que siguieren a la notificación del depósito del pliego de condiciones.

Párrafo II.- En la eventualidad de que la transcripción o inscripción de dos o más embargos coincidiere en el día, mes y año, la persecución corresponderá al primero de los embargantes que, según la hora indicada en la inscripción del embargo, lo haya hecho en primer término.

Párrafo III.- Si el segundo embargo presentado a la transcripción o inscripción es de mayor importancia que el primero se transcribirá o inscribirá por los inmuebles no comprendidos en el primero, y el segundo ejecutante estará obligado a denunciar el embargo al primer ejecutante; quien continuará el procedimiento ejecutorio para todos los inmuebles embargados, si se encontraren en el mismo estado. Si no se encontraren en el mismo estado se suspenderá el primero y se continuará el segundo hasta que éste llegue al mismo nivel procesal del primero. Una vez ambos embargos se encontraren en el mismo nivel procesal se acumularán con todas sus consecuencias legales.

Párrafo IV.- En ningún caso se permitirá la acumulación de embargos después del depósito del pliego de condiciones en ocasión de cualquiera de ellos.

Art. 1050.- Si el primer ejecutante que promueva la venta no ha continuado el embargo, en los ocho días que siguieren a la intimación que se le haya notificado podrá el segundo ejecutante demandar la subrogación.

Párrafo I.- Se podrá pedir igualmente la subrogación en caso de que hubiere colusión o fraude entre el embargado y el primer ejecutante, o negligencia de parte del primer persigiente.

Párrafo II.- En caso de colusión, fraude o negligencia, el tribunal del embargo podrá condenar solidariamente a los responsables a indemnizar a la víctima del hecho culposo.

Párrafo III.- Habrá negligencia cuando quien ejecuta el embargo no ha cumplido alguna formalidad o no ha efectuado algún acto de procedimiento en los plazos prescritos.

Párrafo IV.- La subrogación se incoará por medio de acto de abogado a abogado.

Párrafo V.- El ejecutante contra quien se pronunciare la subrogación tendrá que entregar al beneficiario de la subrogación las diligencias del procedimiento que se hayan ejecutado al momento de ser ordenada, mediante recibo. Si el ejecutante no entregare los documentos, el beneficiario de la subrogación podrá proseguir el procedimiento con las copias que obtuviere del tribunal o por cualquier otro medio.

Párrafo VI.- El ejecutante contra quien se haya pronunciado la subrogación no tendrá derecho al pago de las costas en que haya incurrido.

Párrafo VII.- Se condenará personalmente en costas a la parte que sucumba en la demanda en subrogación.

Art. 1051.- Cuando se haya cancelado un embargo de inmueble, el más diligente de los ejecutantes posteriores podrá continuar su embargo, aunque no haya sido el primero presentado a la transcripción o inscripción.

Art. 1052.- La demanda en distracción de la totalidad o de una parte de los inmuebles embargados se intentará contra el persigiente y contra el embargado y se denunciará a los acreedores registrados en los domicilios elegidos o consignados en los documentos de transcripción o de inscripción.

Párrafo I.- Si el embargado no ha constituido abogado durante el

procedimiento se aumentará el plazo para la comparecencia en un día por cada sesenta kilómetros o fracción mayor de treinta kilómetros de distancia entre su domicilio y el lugar en donde esté establecido el tribunal apoderado del embargo, sin que se pueda prorrogar este término en lo que concierne a la parte que se hallare domiciliada fuera del territorio de la República.

Párrafo II.- La demanda en distracción enunciará los títulos que la justifican, los cuales se depositarán previamente y mediante inventario en la secretaría del tribunal apoderado; copia del cual será notificado a las partes contra quienes se incoe.

Párrafo III.- No se admitirán demandas en distracción cuando se tratare de embargo sobre terrenos o derechos registrados según la Ley de Registro Inmobiliario; salvo que el diferendo fuere con relación a la identificación del inmueble embargado, a su contención, o porque en el curso del procedimiento se haya empleado documentos falsos.

Párrafo IV.- Cuando la distracción pedida sólo afectare una parte de los inmuebles embargados se continuará el procedimiento para la adjudicación de aquellos no afectados con la demanda; pudiendo, empero, el tribunal ordenar que se suspenda en cuanto al todo, a pedimento de las partes interesadas.

Párrafo V.- Si se ordenare la distracción parcial, el ejecutante podrá variar el precio consignado en el pliego de condiciones para la adjudicación.

Art. 1053.- Una vez que el adjudicatario haya realizado el pago del precio de la adjudicación y cumplido las demás condiciones de la subasta, la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión certificará dicho cumplimiento al adjudicatario. Si el adjudicatario no ejecutare las cláusulas que rigieron la adjudicación se venderá nuevamente el inmueble por falsa subasta a su cargo, según lo dispone el artículo 1037.

Párrafo I.- Quien promueva la falsa subasta se hará entregar por la secretaría del tribunal una certificación en que conste que el adjudicatario no ha cumplido las condiciones previstas para la adjudicación.

Párrafo II.- En virtud de la certificación descrita en el párrafo que antecede y sin otro procedimiento, el tribunal ordenará la reventa para que ésta tenga lugar en un plazo no mayor de treinta días, a partir del auto de fijación de la audiencia para nueva subasta.

Párrafo III.- El abogado del persiguiendo de la reventa la anunciará en un periódico de circulación nacional; publicación en la cual se hará constar:

1º. Que la nueva venta se lleva a cabo por la falsa subasta provocada por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales se produjo la primera adjudicación;

2º. Los nombres y apellidos, la Cédula de Identidad y el domicilio del falso subastador; y

3º. Las menciones contenidas en la publicación llevada a cabo para la primera venta.

Párrafo IV.- El plazo entre el nuevo anuncio y la reventa será de diez días por lo menos y de veinte días a lo más.

Párrafo V.- Ocho días por lo menos antes de la reventa se notificará al falso subastador y al abogado de éste, así como al embargado, para la hora, el día, el mes, el año y el lugar en que se llevará a cabo la nueva venta.

Párrafo VI.- Sólo a pedimento del ejecutante podrá aplazarse la nueva venta.

Párrafo VII.- Si el falso subastador justificare haber cumplido las

condiciones de la adjudicación no se procederá a la nueva venta.

Párrafo VIII.- El falso subastador estará obligado a pagar la diferencia entre el precio mediante el cual él adquirió el inmueble y el precio de la reventa, si la hubiere; pero no podrá reclamar excedente alguno si el precio de reventa fuere mayor que el precio de la primera adjudicación. Todo excedente se pagará a los acreedores y si los créditos de éstos hubiesen sido satisfechos, será entregado al embargado.

(EL SENADOR SECRETARIO AD-HOC, ARISTIDES VICTORIA YEB, DÁ LECTURA A DICHAS PÁGINAS).

DESDE LA PÁGINA 249, HASTA LA PÁGINA 263, ARTÍCULO 1127.

Párrafo IX.- El falso subastador no tiene derecho a reclamación sobre el depósito hecho en cumplimiento de las cláusulas del pliego de condiciones. Dicho depósito se acumulará con el resultado de la reventa para ser distribuido, según la ley, entre los acreedores del embargado.

SECCIÓN III

DE LOS RECURSOS CONTRA LA DECISION Y LA SENTENCIA DE ADJUDICACIÓN

Art. 1054.- Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnable por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación.

Párrafo I.- Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir de la notificación de la decisión de adjudicación.

Párrafo II.- La falta de notificación de uno o de varios actos del

procedimiento que impidieren el ejercicio del derecho de defensa, los actos que hayan provocado la exclusión o la no presencia de subastadores, las irregularidades en ocasión del cumplimiento de las formalidades de publicidad, las irregularidades cometidas en el desarrollo del procedimiento de la subasta y de la adjudicación y las irregularidades que afectaren la misma decisión de adjudicación y no subsanables por la vía de la corrección material, permitirán la acción en nulidad contra la decisión de adjudicación.

Párrafo III.- La sentencia que intervinere en ocasión de la acción en nulidad será recurrible en apelación, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos que siguen de esta sección.

Art. 1055.- Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

Art. 1056.- Sin perjuicio del aumento del plazo en razón de la distancia según lo previsto en este Código, el recurso de apelación será interpuesto, a pena de inadmisibilidad, en los quince días siguientes a la notificación de la sentencia; notificación que incluirá las decisiones que hayan intervenido en ocasión de los incidentes propuestos, las cuales serán integradas y formarán parte de dicha sentencia. En ningún caso será admisible la oposición, ni aún por aquellos que debidamente emplazados hayan hecho defecto.

Párrafo.- Cualquier recurso contra una sentencia incidental antes de la sentencia de adjudicación será considerado sin efectos sobre el curso del procedimiento de embargo y por lo tanto no suspenderá la continuación del mismo, ni impedirá la adjudicación del inmueble embargado.

Art 1057.- La apelación será notificada a la parte recurrida dentro del plazo previsto en la parte capital del artículo que antecede y denunciada a la secretaría del tribunal que hubiere dictado la sentencia, quien deberá visar el acto y estará obligada a enviar el expediente relativo al embargo a la secretaría de la corte apoderada del recurso dentro de los quince días que siguieren a dicha denuncia.

Párrafo.- A pena de nulidad, el acto de apelación contendrá los agravios invocados como causa del recurso.

Art. 1058.- El tribunal apoderado del recurso de apelación se limitará a conocer los agravios invocados por el apelante en contra de la sentencia de adjudicación y las sentencias incidentales dictadas en el curso del procedimiento del embargo.

Párrafo.- La parte embargada no podrá proponer en la apelación medios distintos de los ya alegados en primera instancia, sin perjuicio de los alegatos fundamentados en irregularidades que afectaren la sentencia misma o en los medios suplidos de oficio por el tribunal.

Art. 1059.- No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, las que hicieren constar los reparos al pliego de condiciones y las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecutare el embargo, salvo que se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude.

Art. 1060.- Cuando hubiere lugar a apelación, la corte dictará su sentencia en el término de quince días, a partir de la fecha en que el expediente quedare en estado de fallo. Las sentencias dictadas en defecto en grado de apelación no son susceptibles de oposición.

TÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN A PRORRATA

Art. 1061.- La colocación para el pago de los acreedores quirografarios se hará a prorrata de sus créditos respectivos. Igualmente, la distribución se hará a prorrata entre acreedores preferenciales de la misma jerarquía; y cuando habiendo lugar al procedimiento de orden, éste haya sido agotado y quedaren sumas para distribuir entre acreedores no preferenciales.

Art. 1062.- En aplicación de lo que dispone el artículo que antecede, hay lugar a la apertura del procedimiento de distribución a prorrata cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales no se estableciere un derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la adjudicación de los bienes embargados.

Art. 1063.- La apertura del procedimiento de distribución a prorrata será precedida por la notificación de un acto de alguacil que contenga oposición a requerimiento de los acreedores o del ejecutante y de la manera siguiente:

- 1º. Si la venta ha sido realizada por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, en el plazo de los ocho días que siguieren a la fecha de la subasta;
- 2º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo para el depósito del precio de la subasta, en manos del secretario de la jurisdicción de que se trate, sino hubiere lugar al procedimiento de orden;
- 3º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden pero éste no ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al vencimiento del plazo previsto para la apertura del orden;

4º. Si la venta ha sido realizada bajo la supervisión de un tribunal y hubiere lugar al procedimiento de orden y éste ha sido abierto, en los ocho días que siguieren al cierre de este último procedimiento.

Párrafo I.- Sólo durante los ocho días siguientes a la adjudicación se admitirán las oposiciones a la distribución del precio.

Párrafo II.- Dentro de los dos días siguientes a su notificación, la oposición será denunciada a las demás partes en el embargo, entre las cuales se incluyen: el embargado, el embargante y el adjudicatario.

Párrafo III.- El plazo para la apertura del procedimiento de distribución a prorrata y la denuncia de la oposición descrita en este artículo suspenden los pagos derivados de la subasta hasta la culminación del procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo IV.- Los actos a que se refiere este título deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Art. 1064.- Cumplido el procedimiento que antecede, quien haya hecho notificar oposición podrá solicitar la apertura del procedimiento de distribución a prorrata, mediante instancia depositada en la secretaría del tribunal competente.

Párrafo.- Será competente para conocer de la distribución a prorrata el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta, si se tratare de venta judicial; o el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta, si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad.

Art. 1065.- La solicitud de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata contendrá:

1º. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y

decidir dicho procedimiento del solicitante.

2°. La identificación de los documentos que justifican el derecho al pago del crédito que sirve de causa a la apertura.

3°. La identificación de la causa del crédito.

4°. La identificación de las demás personas que, según el solicitante de la prorrata, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros.

Párrafo I.- Cuando la subasta se haya llevado a cabo por ante un vendutero público o un alguacil en tal calidad, una vez iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, el acreedor que lo haya promovido notificará a dicho funcionario para que en un plazo no mayor de tres días deposite, bajo recibo, en la secretaría del tribunal apoderado los valores que haya recibido de manos del adjudicatario de los bienes subastados.

Párrafo II.- Aquel que tenga los valores en su poder y se negare a realizar el depósito previsto en esta disposición podrá ser perseguido por abuso de confianza, conforme al procedimiento previsto por el Código Procesal Penal.

Art. 1066.- El acreedor que haya iniciado el procedimiento de distribución a prorrata, previa fijación de audiencia, notificará a los demás prorratantes y al embargado, a comparecer a la audiencia de conciliación que deberá celebrar el tribunal apoderado, dentro de un plazo no mayor de ocho días.

Párrafo.- Podrán participar en el procedimiento de distribución a prorrata aún los acreedores no citados y que tengan interés en el mismo. La admisión de participantes se mantendrá abierta por un plazo de diez días, a partir de la apertura del procedimiento de distribución a prorrata.

Vencido este plazo, el tribunal apoderado levantará un acta de clausura de participantes, a quienes se dejarán citados u ordenará citar a una audiencia, en la cual se discutirán los pedimentos.

Art. 1067.- Los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata están obligados a depositar sus títulos de crédito en la secretaría del tribunal apoderado, en los cinco días siguientes a la notificación de la apertura de dicho procedimiento.

Párrafo I.- El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exclusión de los prorrataantes por falta de calidad.

Párrafo II.- Sólo los créditos contenidos en títulos ejecutorios o en títulos auténticos otorgan calidad para participar en el procedimiento de distribución a prorrata.

Párrafo III.- El tribunal apoderado procurará que los prorrataantes concilien sus respectivos intereses. Si hubiere acuerdo, levantará acta de conciliación y conforme a la misma se procederá a la distribución del precio de la adjudicación. Si no hubiere conciliación levantará acta que firmarán los prorrataantes comparecientes, a quienes el tribunal dejará citados para una próxima audiencia a celebrarse en un plazo no mayor de diez días.

Párrafo IV.- Los acreedores que hayan sido citados y que no hayan comparecido serán considerados sin interés en la distribución, pudiendo ser continuado el procedimiento sin su participación.

Art. 1068.- La audiencia para la discusión de los títulos y los créditos de los participantes en el procedimiento de distribución a prorrata se llevará a cabo en un plazo no mayor de quince días, a partir del levantamiento del acta de no conciliación.

Art. 1069.- La audiencia para la discusión de los títulos y de los créditos de los participantes en la prorrata será notificada a los prorratantes por alguacil comisionado por el tribunal apoderado, con un plazo no menor de tres días, entre la notificación y la audiencia.

Art. 1070.- Sólo por causas justificadas, el juez encargado de la prorrata podrá admitir la participación de acreedores no incluidos en el acta de clausura, siempre que hayan hecho sus requerimientos con previo depósito de documentos, en un plazo no menor de dos días con anterioridad a la audiencia y con llamamiento a los demás acreedores prorratantes a tomar comunicación de las piezas depositadas.

Párrafo.- El llamamiento a audiencia será válidamente notificado en los domicilios elegidos por los acreedores prorratantes.

Art. 1071.- El juez apoderado de la prorrata limitará a los prorratantes a la discusión de los títulos y los créditos comunicados en tiempo oportuno a los demás acreedores prorratantes y juzgará la regularidad de los mismos. Al final de la audiencia de discusión de las pruebas, el juez apoderado podrá conceder plazos comunes a los acreedores participantes para justificar sus respectivas pretensiones.

Párrafo I.- Todo acreedor colocado lo es tanto por su crédito principal, como por los intereses. No por las costas y honorarios que sus gestiones de cobro hayan irrogados.

Párrafo II.- Vencidos los plazos concedidos, el juez apoderado dictará sentencia, en los quince días siguientes al cierre de los debates, la cual contendrá: la identificación de los prorratantes, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos de la decisión.

Párrafo III.- La sentencia juzgará la prorrata en única instancia, sólo

pudiendo ser recurrida en casación, según el artículo que sigue de este Código.

Art. 1072.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la decisión será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo I.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del plazo de diez días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios.

Párrafo II.- Dentro de los diez días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre la prorrata enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo III.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por este Código bajo el título "Del recurso de Casación".

Art. 1073.- Los pagos se realizarán conforme la colocación de los acreedores en la lista contenida en la sentencia que fuere dictada en ocasión del procedimiento de la distribución a prorrata.

Párrafo.- Los recibos de los pagos hechos a los acreedores listados en la sentencia serán archivados en el expediente correspondiente en la secretaría del tribunal por ante el cual se haya realizado el procedimiento de distribución a prorrata.

Art. 1074.- Las situaciones no previstas por el presente título serán resueltas según el título del "Procedimiento de Orden", como derecho supletorio.

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE ORDEN

Art. 1075.- Hay lugar a la apertura del procedimiento de orden cuando según el Código Civil, este Código o las leyes especiales hubiere concurrencia de varios acreedores con derecho de preferencia sobre las sumas resultantes de la subasta de los bienes embargados.

Párrafo I.- Tratándose de bienes y derechos registrados según la ley, la colocación de los acreedores en el orden y en la distribución del precio de la venta se hará entre los acreedores privilegiados e hipotecarios, conforme el orden en que se hayan hecho inscribir en la oficina de registro correspondiente. El orden será fijado según la hora, el día, el mes y el año de cada registro. Los acreedores registrados en la misma fecha, sin indicación de la hora, concurrirán en el mismo orden.

Párrafo II.- El orden será abierto a los fines de que cada acreedor que participa en el mismo sea colocado y pagado según el orden fijado por la ley para los privilegios y para las hipotecas y otras fuentes legales que otorgan a los acreedores una preferencia para el cobro de sus créditos.

Art. 1076.- En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para el pago del precio de la adjudicación de los bienes embargados y siempre que esto haya ocurrido, todo acreedor que tenga interés legítimo en el procedimiento de orden podrá promoverlo mediante instancia motivada y depositada en la secretaría del tribunal que haya rendido la decisión de adjudicación; o del tribunal de primera instancia del domicilio del deudor embargado, si se tratará de una adjudicación extrajudicial.

Párrafo I.- El plazo para la apertura del orden y la denuncia de esta

última al secretario del tribunal o al funcionario que haya recibido el precio de la subasta, constituyen impedimentos a la distribución del precio de la subasta y hasta que dicho procedimiento sea agotado.

Párrafo II.- Si se tratare de venta judicial, será competente para conocer del procedimiento de orden el tribunal por ante el cual se haya llevado a cabo la subasta. Si la venta ha tenido lugar por un vendutero público o un alguacil en tal calidad, será competente el juzgado de primera instancia correspondiente al lugar donde se haya llevado a cabo la subasta.

Párrafo III.- El tribunal apoderado del orden lo conocerá en única instancia, sin perjuicio del recurso de casación conforme los artículos 1085 y 1086.

Art. 1077.- Toda instancia de apertura de orden que no esté acompañada del título justificativo del crédito y de la prueba de su registro que le sirve de causa será reputada como no depositada y sin efectos para los fines de distribución del precio de la adjudicación y de sus accesorios.

Párrafo.- La instancia de solicitud de la apertura del orden contendrá:

1°. Los nombres y apellidos, la cédula de identidad y el domicilio de elección dentro de la jurisdicción del tribunal competente para dirigir y decidir dicho procedimiento.

2°. La identificación del documento que justifica el derecho a preferencia en el pago del crédito que sirve de causa a la apertura y de la prueba de su registro, si se tratare de derecho sometido a tal procedimiento; documentos de los cuales se anexarán las copias correspondientes.

3°. La identificación de la causa de su preferencia en el pago.

4°. La identificación de las demás personas que, según el solicitante del

orden, tienen derecho a participar en el procedimiento y los domicilios de éstos, si fueren conocidos unos y otros;

5°. El depósito de la suma que fuere necesaria para la convocatoria de las demás personas con derecho a participar en el procedimiento.

Párrafo II.- Los actos a que se refiere este Título deberán ser llevados a cabo mediante abogado constituido.

Art. 1078.- Abierto el procedimiento de orden, el juez convocará a los acreedores participantes a fin de que se arreglen amigablemente sobre la distribución del producto de la venta.

Párrafo.- La convocatoria se hará por acto de alguacil notificado, tanto en los domicilios elegidos por los acreedores en la instancia de solicitud de la apertura del orden, como en los domicilios reales de éstos en la República. Se convocará también a la parte, embargada y al adjudicatario.

Art. 1079.- El plazo entre la fecha de la convocatoria y el día de la audiencia será no menor de cinco días.

Art. 1080.- Si se arribare a conciliación, el juez ordenará al secretario levantar acta de la distribución del producto, en virtud de arreglo amigable; ordenará la entrega de las facturas a los acreedores útilmente colocados y las cancelaciones de las inscripciones de los acreedores no admitidos en rango útil.

Párrafo.- Los acreedores no comparecientes se considerarán sin interés y no tendrán derecho a impugnar la resolución dictada.

Art. 1081.- A falta de arreglo amigable, se levantará acta de todo lo ocurrido y se ordenará una nueva audiencia, en la cual serán conocidas las conclusiones de cada uno de los participantes; sin perjuicio de que el

tribunal disponga la entrega de las facturas de colocación por los créditos no controvertidos en dicha audiencia, reservando para éstos las sumas suficientes para el pago de sus créditos.

Art. 1082.- Diez días antes de la nueva audiencia, el tribunal ordenará que sean notificados por alguacil todos los participantes en el orden que no hayan quedado citados por decisión del tribunal apoderado.

Art. 1083.- La audiencia estará limitada a la discusión de las pruebas escritas depositadas por los participantes. Vencidos los plazos concedidos para escritos justificativos de los pedimentos, el juez apoderado dictará sentencia.

Art. 1084.- La sentencia será dictada en un plazo no mayor de quince días, a partir del cierre de los debates y contendrá: la identificación de los participantes en el orden de que se trate, la relación de los hechos procesales, la descripción de los títulos de créditos depositados por las partes, las conclusiones de las partes y los motivos que justifican la decisión.

Párrafo I.- Si se hubiese otorgado plazo para el depósito de escritos justificativos de las conclusiones, el plazo de quince días se computará a partir del vencimiento de los plazos otorgados.

Párrafo II.- Al decidir, el tribunal fallará ordenando la colocación de los acreedores, según el orden que les corresponda de acuerdo con la ley. No habrá condenación en costas. Los gastos serán distribuidos proporcionalmente entre todos los participantes.

Párrafo III.- Los pagos serán realizados mediante cheques certificados o de administración de una entidad intermediación financiera, según el listado preparado por el secretario del tribunal, con la supervisión del presidente del mismo y de conformidad con el orden reconocido por la sentencia dictada; sin perjuicio del estado de gastos y costas que haya sido aprobado.

Párrafo IV.- La sola calidad de embargante no atribuye rango para recibir pago. Hasta que no hayan sido pagados los acreedores colocados en el orden y los beneficiarios de la prorrata, el embargante carece de calidad para recibir suma alguna, salvo que haya sido colocado en el orden o en la prorrata.

Párrafo V.- Igualmente, hasta que no hayan sido pagados todos los acreedores colocados en el orden o en la prorrata, el embargado carece de calidad para recibir suma alguna.

Párrafo VI.- Todo pago será documentado mediante el correspondiente recibo, el cual será archivado en el expediente que se haya formado al efecto; sin perjuicio de que del mismo sean expedidas copias certificadas a los interesados que las requieran.

Art. 1085.- Dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia sobre el orden será admisible el recurso de casación, por escrito depositado en la secretaría del tribunal que la haya dictado.

Párrafo.- Copia del escrito contentivo del recurso de casación será notificado, dentro del mismo plazo de quince días, a la secretaría del tribunal que haya estatuido y a los abogados de las partes en sus respectivos domicilios de elección.

Art. 1086.- Dentro de los quince días a partir del vencimiento del plazo previsto en el párrafo que antecede, el secretario del tribunal que haya estatuido sobre el orden enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia y los abogados de las partes notificarán sus escritos de defensa al recurrente. La falta de notificación de escritos de defensa no impedirá a la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso.

Párrafo.- Los demás aspectos del recurso de casación se regirán por el procedimiento establecido por este Código bajo el título "Del recurso de Casación".

Art. 1087.- Las situaciones no previstas por este Título serán resueltas según el título "Del Procedimiento Distribución a Prorrata", como derecho supletorio.

LIBRO XI
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO

Art. 1088.- Serán de la competencia del juzgado de primera instancia y juzgadas según las disposiciones de este Título, las acciones de valor indeterminado y las acciones cuya cuantía sobrepasaren los límites de la competencia del juzgado de paz, con relación:

1º. A los actos entre los comerciantes;

2º. A los acuerdos entre asociados en razón de las operaciones de las sociedades de comercio;

3º. A los actos de comercio entre cualesquiera personas;

4º. A los actos de los funcionarios de las sociedades de comercio, por causa de las operaciones a las que están vinculados;

5º. A la aplicación de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

6º. Al pago de sumas de dinero, cual sea el acto o la operación en que

ellas tengan su origen;

7º. Al pago de indemnizaciones por daños y perjuicios;

8º. Las controversias relativas a la aplicación de la ley sobre derecho de autor;

9º. Las acciones en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios.

Art. 1089.- El demandante puede citar, a su elección, para ante el tribunal del domicilio del demandado; o para ante el tribunal de la jurisdicción en la cual se ha hecho el acto que origina la acción; o para ante el tribunal de la jurisdicción donde debe ejecutarse la obligación.

Art. 1090.- En las materias regidas por este título las partes se defienden por abogados constituidos.

Art. 1091.- Previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, o por requerimiento conjunto o por la presencia voluntaria de las partes ante el tribunal competente.

Art. 1092.- Cuando la demanda es introducida por acto de alguacil, éste contendrá las menciones previstas para el procedimiento por ante el juzgado de primera instancia; así como las menciones comunes a las notificaciones y el lugar, el día y la hora de la audiencia a la cual es llevado el diferendo.

Art. 1093.- A pena de nulidad, entre la fecha de la notificación y la fecha de la audiencia mediará un plazo no menor de cinco días.

Art. 1094.- Al momento de solicitar la fijación de audiencia para el conocimiento de la demanda, el demandante depositará las piezas y

documentos que hará valer y dos días antes de la audiencia depositará en la secretaría del tribunal apoderado el acto introductivo de la demanda.

Párrafo I.- Los documentos y piezas serán depositados en un original y tantas copias como partes opuestas haya en el diferendo. Cada parte demandada tendrá derecho a retirar de la secretaria del tribunal apoderado una copia de las piezas y documentos depositados.

Párrafo II.- El demandado constituirá abogado por declaración en la audiencia para la cual sea citado.

Art. 1095.- En caso de urgencia, los plazos de comparecencia y de la notificación pueden ser reducidos, inclusive de hora a hora, por autorización del presidente del tribunal; eventualidad en la cual el tribunal tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho de defensa de la contraparte.

Art. 1096.- Cuando las partes hayan decidido apoderar de sus pretensiones al tribunal por requerimiento conjunto o presentándose voluntariamente ante el mismo, levantarán un proceso verbal constatando sus pretensiones y conclusiones respectivas.

Art. 1097.- Son aplicables en este procedimiento las disposiciones relativas a la conciliación prevista bajo el título "Del Procedimiento ante los Tribunales de Primera Instancia".

Párrafo.- El acta de conciliación firmada por las partes y por el juez actuante y certificada por el tribunal tendrá el valor de un título ejecutivo.

Art. 1098.- Como director del proceso, el juez está facultado para tomar las medidas que resultaren apropiadas a este procedimiento según los principios fundamentales de este Código.

Art. 1099.- Tratándose de varias demandas entre las mismas partes, el juez podrá ordenar la fusión y la separación de instancia, según cada caso, y si fuere favorable a la economía del proceso.

Art. 1100.- Las demandas incidentales y los incidentes y las medidas de instrucción se regirán por las disposiciones previstas por este Código para estas materias, pero el tribunal administrará los plazos a fin de que el proceso pueda ser saneado, instruido y decidido con la celeridad que es propia de este procedimiento.

Art. 1101.- Las demandas reconventionales serán introducidas mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal apoderado de la demanda principal, conjuntamente con los documentos y piezas articuladas que les sirvieron de fundamento; así como notificadas con un plazo no menor de tres días antes de la audiencia fijada para las medidas de instrucción.

Párrafo.- La notificación de estas demandas interrumpe la prescripción de la acción que corría a favor del demandado reconvenional.

Art. 1102.- Las demandas incidentales y los incidentes serán promovidos, instruidos y juzgados según lo prevé este Código en los artículos 234 al 328; y las medidas de instrucción según lo prevén los Artículos 329 al 477.

Art. 1103.- Las decisiones con relación a las demandas incidentales, los incidentes y las medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.

Art. 1104.- El tribunal puede celebrar una sola audiencia para oír a las partes y recoger el conjunto de las pruebas que servirán de fundamento a su sentencia.

Párrafo I.- El secretario levantará acta de todo lo ocurrido en las audiencias, sea que las partes hayan formulado pedimentos oralmente o por escrito.

Párrafo II.- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, se citará por acto de alguacil a las partes no comparecientes para la nueva audiencia.

Párrafo III.- El tribunal puede disponer que las notificaciones para la próxima audiencia queden a cargo del demandante o de cualquiera otra parte interesada.

Art. 1105.- Con las particularidades resultantes de la aplicación de las previsiones consignadas bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los artículos 234 y 351.

Art. 1106.- El tribunal no puede denegar eficacia al desistimiento oral de los demandantes, siempre que éstos hayan firmado el acta de audiencia que recoge sus declaraciones.

Art. 1107.- Después de oídas las conclusiones de las partes e intervinientes, si los hubiere, la decisión sobre el fondo del diferendo puede ser tomada en la misma audiencia. El tribunal puede igualmente conceder plazos recíprocos, que no excedan de diez días, para escritos ampliatorios de los fundamentos de las conclusiones, réplicas y contrarréplicas y decidir el fondo en una próxima audiencia.

Párrafo.- Al estatuir sobre el diferendo, si hay lugar, el tribunal también fallará acerca de las costas.

Art. 1108.- Los tribunales apoderados según las disposiciones de este Título podrán ordenar la ejecución provisional de sus sentencias, no obstante apelación y sin fianza, cuando haya título no impugnado. En los

demás casos, la ejecución provisional sólo podrá ordenarse a cargo de fianza o previa justificación de solvencia suficiente en aquél en cuyo favor se acuerde.

Art. 1109.- El procedimiento reglamentado por las disposiciones de este título no es aplicable a la ejecución forzada de las sentencias dictadas en base al mismo procedimiento.

Art.1110.- Cuando en este Código se disponga la aplicación a determinadas materias del procedimiento sumario, se entenderá que el mandato está referido a las disposiciones de este Título.

Art. 1111.- Como derecho supletorio y sin perjuicio de lo que se dispone bajo este Título, son aplicables a este procedimiento las disposiciones de los Artículos 189 a 207.

TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN REFERIMIENTO

Art. 1112.- Las disposiciones de este Título tendrán aplicación para los casos previstos por este Código en los ordinales 1º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 166; en el artículo 168 y en el artículo 170; así como en los demás casos para los cuales expresamente este Código prevé el procedimiento de referimiento y para los cuales no se prevea un procedimiento distinto al procedimiento de este título.

Art. 1113.- La ordenanza de referimiento es una decisión provisional, rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en los cuales la ley confiere a un juez, sin estatuir sobre el fondo, el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias y de urgencia.

Art. 1114.- En los límites de su competencia y en los casos de urgencia, el presidente del tribunal puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo; así como estatuir sobre las dificultades de

ejecución de sus propias decisiones.

Art. 1115.- El presidente del tribunal puede igualmente prescribir en referimiento las medidas conservatorias o de reposición de las cosas en el estado en que se encontraban, sea para prevenir un daño eminente, sea para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

Párrafo.- En los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente contestada, él puede acordar una provisión al acreedor, u ordenar la ejecución de la obligación, inclusive si se trata de una obligación de hacer.

Art. 1116.- En los límites de su competencia, el presidente del tribunal puede ser apoderado a simple requerimiento en los casos especificados por la ley y adoptar todas las medidas de urgencia, cuando las circunstancias las justifican; sin perjuicio de quienes pudieren resultar perjudicados con las medidas de agotar el derecho contradictorio.

Párrafo.- Las medidas urgentes a que se refiere este Artículo sólo pueden ser ordenadas a simple requerimiento cuando la ley no exige que ellas sean tomadas contradictoriamente.

Art. 1117.- La demanda en referimiento es llevada por vía de notificación por alguacil a una audiencia que se celebrará el día y la hora habituales de los referimientos.

Párrafo.- Cuando exista extrema urgencia, el juez de los referimientos puede autorizar a citar para hora y día no habituales de referimiento, aun para días feriados y descanso.

Art. 1118.- El juez se asegurará que haya transcurrido un tiempo suficiente entre la citación y la audiencia para que la parte citada haya podido preparar su defensa.

Párrafo.- Cuando el demandado o el interviniente forzoso tuviere domicilio en el extranjero, el juez de los referimientos tomará las providencias necesarias para que, sin perjuicio de los medios ordinarios de emplazamientos; la notificación llegue a conocimiento de la parte emplazada por cualquier medio de comunicación, tales como, teléfono, fax, e-mail, carta por vía de consulado o embajada, etc.

Art. 1119.- Toda demanda en referimiento será precedida del depósito en la secretaría del tribunal apoderado de los documentos y piezas materiales que le sirven de fundamento, si los hubiere.

Párrafo I.- El inventario de las piezas depositadas por el demandante será notificado conjuntamente con el acto introductorio de la demanda, el cual contendrá intimación a tomar conocimiento de dichas piezas y cumplirá las condiciones previstas en el párrafo del artículo 1095.

Párrafo II.- El demandado podrá depositar las piezas de su defensa, si las hubiere, antes de la hora fijada para la audiencia para la cual es notificado.

Art. 1120.- La ordenanza de referimiento no tiene autoridad de la cosa juzgada en cuanto a lo principal. Sólo puede ser modificada o renovada, en referimiento, en caso de nuevas circunstancias.

Art. 1121.- La ordenanza de referimiento es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

Art. 1122.- La ordenanza de referimiento puede ser atacada en apelación, salvo que emane del Presidente del tribunal de segundo grado. La citación para la audiencia en apelación se hará a fecha cierta, para el día habitual de los referimientos.

Párrafo.- El plazo de la apelación es de quince días, a partir de la notificación de la ordenanza. En apelación se seguirá el mismo procedimiento que por ante la jurisdicción de primer grado, con las particularidades de este recurso.

Art. 1123.- El juez, estatuyendo en referimiento, puede pronunciar condenaciones a astreintes. Puede liquidarlas, a título provisional. Estatuye sobre las costas.

Párrafo.- Las minutas de las ordenanzas de referimiento son conservadas en la secretaría de la jurisdicción.

Art. 1124.- En esta materia, las decisiones serán rendidas dentro de los diez días, a partir del día en que el expediente haya quedado en estado de fallo.

Párrafo. I.- El juez tomará siempre en consideración la necesidad de dirimir el diferendo dentro del más breve plazo posible, a fin de evitar perjuicio sobre lo principal.

Párrafo. II.- En todos los casos de referimiento, el juez adoptará las medidas necesarias para evitar la perturbación del interés público o de los terceros.

Art. 1125.- Los poderes del juez de los referimientos y el procedimiento previsto en este Título se extienden a todos los demás diferendos en referimiento, sin tomar en cuenta la materia de que se tratare, salvo cuando expresamente se haya previsto un procedimiento diferente a éste.

Art. 1126.- Para las situaciones no previstas en este título son aplicables a este procedimiento las disposiciones relativas al procedimiento por ante el juzgado de primera instancia y a la forma de interponer el recurso de apelación prevista por este Código.

TÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA GRACIOSA

Art. 1127.- El tribunal estatuye en materia graciosa cuando en ausencia de diferendo él es apoderado de una acción de la cual la ley exige, en razón de la naturaleza del asunto o la calidad del requirente, que ella sea sometida a su control.

SENADORA PRESIDENTA: Tal y como explicamos en la Sesión anterior, la lectura consta de 1379 artículos y, al día de hoy, hemos leído 1127 artículos; el jueves de la semana próxima concluiremos ya con la lectura, de este proyecto de ley, por tanto solicitamos el Pase de Lista Final y aprovecho para informarles que sesionaremos el miércoles y el jueves de la otra semana.

SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA: Buenas tardes, Presidenta, ojalá podamos exhortar a los compañeros, a ver si esta semana agotamos una gran jornada y ver si salimos, si logramos aprobar o por lo menos le damos una primera lectura a la Reforma de la Policía; hay un compromiso de la Comisión de Justicia, encabezada por el colega Vicepresidente y todos los miembros, de trabajar la Ley de Extinción de Dominios y la Ley de Control y Fiscalización; entonces, ojalá y hagamos un ejercicio, el Vocero y llamemos a los colegas y compañeros, para que todos estemos, militantemente, a ver si el miércoles podemos agotar una jornada, aunque sea a las 9, 10 de la noche y ver qué hacemos con la parte de la Reforma Policial. Muchísimas gracias.

SENADORA PRESIDENTA: Así será, es un compromiso de todos.

SENADOR JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN: Si, que es bueno recordarles, a los miembros de la Comisión de Justicia, que acordamos reunirnos todos los lunes, a partir de este lunes; tengo entendido que es a las 11:00 de la mañana, para poder agilizar en todos esos proyectos.

INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

(No hay Iniciativas a tratar en esta categoría)

PASE DE LISTA FINAL

SENADORES PRESENTES: (19)

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA	: PRESIDENTA
FRANCIS EMILIO VARGAS FRANCISCO	: VICEPRESIDENTE
AMARILIS SANTANA CEDANO	: SECRETARIA
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES	: SECRETARIO
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO	
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ	
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS	
CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE	
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN	
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS	
CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA	
JUAN OLANDO MERCEDES SENA	
PRIM PUJALS NOLASCO	
DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO	
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA	
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ	
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN	
ARÍSTIDES VICTORIA YEB	
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA	

SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (13)

AMABLE ARISTY CASTRO
YVONNE CHAHÍN SASSO
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ
JOSÉ MARÍA SOSA VÁSQUEZ
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO
REINALDO PARED PÉREZ
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL
MANUEL ANTONIO PAULA
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN

SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (0)

SENADORA PRESIDENTA: Siendo la 1:54 de la tarde, concluimos la Sesión de hoy y les estamos convocando formalmente para el día miércoles, 21 de octubre de 2015, a las 4:00 P.M.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA: 1:54 P. M.

CRISTINA ALT. LIZARDO MÉZQUITA
Presidenta

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretaria

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES
Secretario

CERTIFICO: Que la presente Acta es una copia fiel y exacta de las palabras

pronunciadas por los señores senadores en la Sesión más arriba indicada.

**Carmen Lidia Varela Pacheco
Taquígrafa-Parlamentaria.**